

Art. 1°: Adhiérese, la Municipalidad de Santiago del Estero, a la Ley N° 6.426/98 sobre Coparticipación a Municipios, de los recursos de jurisdicción nacional y provincial, por imperio del Artículo 12° de la citada Ley.

LEY N° 6.426

CAPÍTULO I

**DE LOS RECURSOS PARTICIPABLES A MUNICIPIOS
SU DETERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN**

Art. 1°: Establécense a partir del mes siguiente de la promulgación de la presente Ley, las participaciones de los Municipios y Comisiones Municipales sobre recursos de jurisdicción nacional y provincial efectivamente percibidos por la provincia, según la siguiente composición:

1. 15% de los fondos provenientes del Régimen Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales entre nación y provincia (Ley 23.548) que no tengan un uso específico a otorgar por la provincia (ATN, fondo de desequilibrio fiscal de la provincia);
2. 25% sobre el Impuesto sobre Ingresos Brutos;
3. 25% sobre el Impuesto a los Sellos;
4. 25% sobre el Impuesto Inmobiliario;
5. 25% sobre los impuestos a crearse, salvo aquellos que representen retribución de servicios;
6. Impuestos a los Automotores según la Ley de su creación.

Art. 2°: La masa de recursos determinada en el Art. 1° de la presente Ley se distribuirá de la siguiente manera:

1. 2% al Fondo Provincial para Desequilibrios Fiscales;
2. 98% restante a los Municipios y Comisiones Municipales, en función de los siguientes distribuidores:
3. 44% en proporción directa al porcentaje de población de cada Municipio;
4. 1% en proporción directa al porcentaje de población de cada Municipio con necesidades básicas insatisfechas;
5. 2% en proporción directa al porcentaje de la población rural que recibe servicios del Municipio;
6. 1% en proporción inversa al porcentaje de la población de cada Municipio;
7. 50% en proporción directa a los recursos tributarios de cada Municipio;
8. 1% en partes iguales entre todos los Municipios;
9. 1% en proporción directa de la relación población sobre número de empleados.

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN Y CÁLCULO DE LOS DISTRIBUIDORES

Art. 3°: El Ministerio de Economía, a través de la Subsecretaría de Economía (Secretaría Técnica de Coordinación de Municipios), elaborará los distribuidores asignados a cada Municipio a partir de los siguientes datos y periodicidad:

1. Población: sobre la base del último censo nacional;
2. Población rural: la población rural del Departamento distribuida proporcionalmente en base a población urbana de los Municipios de cada Departamento (datos último censo nacional);
3. NBI: porcentaje de necesidades básicas insatisfechas por población urbana del Municipio; de no haber datos del NBI del Municipio, se aplicarán los del Departamento (datos último censo nacional);
4. Ejecución mensual, ajustada a las normas de contabilidad aplicables a municipios, de erogaciones corrientes, recursos tributarios de jurisdicción municipal, erogaciones de capital, total de recursos y total de erogaciones; los municipios remitirán mensualmente al Ministerio de Economía esta información en un plazo no mayor de noventa (90) días de finalizado cada mes. Aquellos municipios que tengan Tribunal de Cuentas, esta información tendrá que estar intervenida por el mismo; copia de la información de los demás municipios será remitida para su control y verificación al Tribunal de Cuentas de la Provincia. Los municipios que no cumplieren con esta información, no tendrán participación por los indicadores que se generen con la misma;
5. Los distribuidores confeccionados con la información de los incisos anteriores, tendrán vigencia anual por año calendario, salvo el presente período que tendrá vigencia a partir del mes siguiente de la promulgación al 31/12/98. La información utilizada en la confección de los distribuidores será la del ejercicio inmediato anterior del que se modifica (Ejemplo: índice 1998 con valores 1996).

CAPÍTULO III

DEL FONDO PROVINCIAL PARA DESEQUILIBRIOS FISCALES

Art. 4°: El Fondo de Desequilibrio Fiscal creado por esta Ley, se destinará en primer lugar a cumplimentar el piso de garantía que se asegura en el capítulo siguiente y el saldo a atender situaciones de emergencia y/o desequilibrios financieros de las Municipalidades.

Para acceder al Fondo para Desequilibrios Fiscales, las Municipalidades y Comisiones Municipales deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar en situación de emergencia y/o desequilibrio financiero;
2. No superar las remuneraciones del Intendente y de los Concejales, el promedio del conjunto de municipios de igual categoría en ambos casos;
3. No presentar incremento en la planta de personal.

Art. 5°: Los saldos remanentes del Fondo al 31 de diciembre de cada ejercicio, serán distribuidos a los municipios de acuerdo con los porcentajes establecidos en el Art. 2° inc. b) de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

PISO DE GARANTÍA

Art. 6°: Los municipios tendrán asegurados anualmente una coparticipación mínima, calculada en base al piso de garantía establecido por la Nación a la Provincia, en cuanto a los recursos nacionales y al promedio de la recaudación para el año base para los provinciales, calculado con los índices de coparticipación del Decreto Serie "B" N° 2028 de fecha 27/08/92.

Art. 7°: El monto a reconocer en ningún caso podrá superar la diferencia entre el calculado con el índice anterior y el resultante de la presente Ley, aplicado sobre la base indicada en el artículo anterior.

Art. 8°: Los montos a pagar por este concepto serán atendidos, en primer lugar, con el Fondo de Desequilibrio creado por esta Ley, y de resultar insuficientes con Rentas Generales de la Provincia.

**CAPÍTULO V
OTRAS DISPOSICIONES**

Art. 9º: El Ministerio de Economía transferirá a cada municipio el importe de los fondos que les corresponde conforme a las disposiciones de la presente Ley con una periodicidad mensual, a partir de la fecha que el Ministerio de Economía disponga del informe de los municipios, sobre las retenciones legales a efectuar.

Art. 10º: Hasta tanto el Ministerio de Economía instrumente la elaboración de los distribuidores de acuerdo con la información establecida en el Art. 3º, se tomará en consideración la información del último año disponible en dicho ministerio.

Art. 11º: Facúltase al Ministerio de Economía, a distraer de los fondos a transferir a los municipios, conforme con el régimen de la presente Ley, los montos que a cada uno le corresponda por contribución estatal y aporte personal al sistema de jubilaciones y pensiones y al de obra social.

Art. 12º: La adhesión de cada municipio se efectuará mediante una Ordenanza que disponga la aceptación del régimen de la presente Ley, sin limitaciones ni reservas. Cada municipio deberá comunicar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, la adhesión expresa en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente Ley. Transcurrido dicho término sin que el municipio realice tal comunicación, se considerará que no se adhirió al régimen, quedando la Provincia facultada a diferir la transferencia de los fondos que le hubieren correspondido, hasta tanto se cumpla dicha exigencia.

Art. 13º: Creado un nuevo municipio y/o comisión municipal, se incorporará al presente régimen a partir del año siguiente, considerándose a los efectos de determinar su porcentual como recursos propios, número de empleados o cualquier otro indicador del cual no se cuenta información, y por el término de dos años, un porcentaje igual al establecido en el año base para el municipio de igual categoría que tiene menor porcentual en estos indicadores.

Art. 14º: Derógase toda disposición legal que se oponga a la presente y déjense sin efecto los Fondos de Desequilibrio Fiscal creado por Ley N° 6382.

Art. 15º: Comuníquese...

EMERGENCIA ECONÓMICA Y SOCIAL

ORDENANZA N° 5.204 (22/12/2015)

Art. 1º: Prorrogase a partir del 01 de Enero de 2.016 y hasta el 31 de Diciembre de 2.017 la adhesión a las disposiciones de la Ley Nacional N° 25.561 y la Ley Provincial N° 6.597, de Emergencia Económica y Social sus prórrogas, correlativas, concordantes y las que en el futuro las sustituyan, dispuesta por el Art. 2º de la Ordenanza N° 4.269/08.

LEY 25.561

Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario

TÍTULO I

Declaración de emergencia pública

ARTICULO 1.- Declárase, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en la presente ley, hasta el 31 de diciembre de 2004, con arreglo a las bases que se especifican seguidamente:

1. Proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios.
2. Reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos, con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales.
3. Crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública.
4. Reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido en el artículo 2º.

TÍTULO II

Del régimen cambiario

ARTICULO 2 - El Poder Ejecutivo nacional queda facultado, por las razones de emergencia pública definidas en el artículo 1, para establecer el sistema que determinará la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras, y dictar regulaciones cambiarias.

TÍTULO III

De las modificaciones a la Ley de Convertibilidad

ARTICULO 3.- Deróganse los artículos 1, 2, 8, 9, 12 y 13 de la Ley N. 23.928 con las modificaciones incorporadas por la Ley N. 25.445.

ARTÍCULO 4.- (Nota de Redacción): Modifica Ley 23.928 en sus Artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 10.

ARTICULO 5.- Mantiénesse, con las excepciones y alcances establecidos en la presente ley, la redacción dispuesta en el artículo 11 de la Ley N. 23.928, para los artículos 617, 619 y 623 del Código Civil.

TÍTULO IV

De la reestructuración de las obligaciones afectadas por el régimen de esta ley

Capítulo I

De las obligaciones vinculadas al sistema financiero

ARTICULO 6.- El Poder Ejecutivo nacional dispondrá medidas tendientes a disminuir el impacto producido por la modificación de la relación de cambio dispuesta en el artículo 2º de la presente ley, en las personas de existencia visible o ideal que mantuviesen con el sistema financiero deudas nominadas en dólares estadounidenses u otras divisas extranjeras. Al efecto dispondrá normas necesarias para su adecuación.

El Poder Ejecutivo nacional podrá establecer medidas compensatorias que eviten desequilibrios en las entidades financieras comprendidas y emergentes del impacto producido por las medidas autorizadas en el párrafo precedente, las que podrán incluir la emisión de títulos del Gobierno nacional en moneda extranjera garantizados.

A fin de constituir esa garantía créase un derecho a la exportación de hidrocarburos por el término de cinco (5) años facultándose al Poder Ejecutivo nacional a establecer la alícuota correspondiente.

A ese mismo fin, podrán afectarse otros recursos incluidos préstamos internacionales.

En ningún caso el derecho a la exportación de hidrocarburos podrá disminuir el valor boca de pozo, para el cálculo y pago de regalías a las provincias productoras.

El Poder Ejecutivo nacional dispondrá las medidas tendientes a preservar el capital perteneciente a los ahorristas que hubieren realizado depósitos en entidades financieras a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1.570/2001, reestructurando las obligaciones originarias de modo compatible con la evolución de la solvencia del sistema financiero. Esa protección comprenderá a los depósitos efectuados en divisas extranjeras.

Lo establecido en el párrafo anterior podrá ser implementado mediante opciones de canje de títulos de la deuda del Estado nacional.

ARTICULO 7.- Las deudas o saldos de las deudas originalmente convenidas con las entidades del sistema financiero en pesos vigentes al 30 de noviembre de 2001, y transformadas a dólares por el Decreto N. 1.570/2001, se mantendrán en la moneda original pactada, tanto el capital como sus accesorios. Derógase el artículo 1° del decreto 1.570/2001.

Los saldos deudores de titulares de tarjetas de crédito y los débitos correspondientes a consumos realizados en el país, serán consignados en pesos y pagaderos en pesos. Sólo podrán consignarse en dólares u otras divisas, los consumos realizados fuera del país.

Los saldos deudores pendientes de pago a la fecha de promulgación de la presente ley, serán cancelados en pesos a la relación de cambio UN peso (\$ 1) = UN dólar estadounidense (US\$ 1).

Capítulo II

De las obligaciones originadas en los contratos de la administración regidos por normas de derecho público

ARTICULO 8.- Dispónese que a partir de la sanción de la presente ley, en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos, quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio. Los precios y tarifas resultantes de dichas cláusulas quedan establecidos en pesos a la relación de cambio UN peso (\$ 1) = UN dólar estadounidense (US\$ 1).

ARTICULO 9.- Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el Artículo 8° de la presente Ley. En el caso de los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios públicos, deberán tomarse en consideración los siguientes criterios: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 5) la rentabilidad de las empresas.

ARTICULO 10.- Las disposiciones previstas en los artículos 8° y 9° de la presente ley, en ningún caso autorizarán a las empresas contratistas o prestadoras de servicios públicos, a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones.

Capítulo III

De las obligaciones originadas en los contratos entre particulares, no vinculadas al sistema financiero

ARTICULO 11.- Las obligaciones de dar sumas de dinero existentes al 6 de enero de 2002, expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza, haya o no mora del deudor, se convertirán a razón de UN dólar estadounidense (US\$ 1) = UN peso (\$ 1), o su equivalente en otra moneda extranjera, resultando aplicable la normativa vigente en cuanto al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) o el Coeficiente de Variación de Salarios (CVS), o el que en el futuro los reemplace, según sea el caso.

Si por aplicación de los coeficientes correspondientes, el valor resultante de la cosa, bien o prestación, fuere superior o inferior al del momento de pago, cualquiera de las partes podrá solicitar un reajuste equitativo del precio. En el caso de obligaciones de tracto sucesivo o de cumplimiento diferido este reajuste podrá ser solicitado anualmente, excepto que la duración del contrato fuere menor o cuando la diferencia de los valores resultare notoriamente desproporcionada.

De no mediar acuerdo a este respecto, la justicia decidirá sobre el particular. Este procedimiento no podrá ser requerido por la parte que se hallare en mora y ésta le resultare imputable. Los jueces llamados a entender en los conflictos que pudieran suscitarse por tales motivos, deberán arbitrar medidas tendientes a preservar la continuidad de la relación contractual de modo equitativo para las partes.

De no mediar acuerdo entre las partes, las mismas quedan facultadas para seguir los procedimientos de mediación vigentes en las respectivas jurisdicciones y ocurrir ante los tribunales competentes para dirimir sus diferencias.

En este caso, la parte deudora no podrá suspender los pagos a cuenta ni la acreedora negarse a recibirlos. El Poder Ejecutivo nacional queda facultado a dictar disposiciones aclaratorias y reglamentarias sobre situaciones específicas, sustentadas en la doctrina del artículo 1198 del Código Civil y el principio del esfuerzo compartido.

TITULO V

Del canje de títulos

ARTICULO 12.- Dentro del plazo y en la forma que oportunamente establezca la reglamentación, el Poder Ejecutivo nacional dispondrá los recaudos necesarios para proceder al canje de los títulos nacionales y provinciales que hubiesen sido emitidos como sustitutos de la moneda nacional de curso legal en todo el territorio del país, previo acuerdo con todas las jurisdicciones provinciales.

TITULO VI

De la protección de usuarios y consumidores

ARTICULO 13.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a regular, transitoriamente, los precios de insumos, bienes y servicios críticos, a fin de proteger los derechos de los usuarios y consumidores, de la eventual distorsión de los mercados o de acciones de naturaleza monopólica u oligopólica.

TITULO VII

De las disposiciones complementarias y transitorias

ARTICULO 14.- Invítase a las Provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipios a adherir a las disposiciones de los artículos 8°, 9° y 10 de la presente ley.

ARTICULO 15.- Suspéndese la aplicación de la Ley N. 25.466, por el plazo máximo previsto en el artículo 1°, o hasta la oportunidad en que el Poder Ejecutivo nacional considere superada la emergencia del sistema financiero, con relación a los depósitos afectados por el Decreto N. 1.570/2001.

ARTICULO 16.- Suspéndese la aplicación de la Ley N. 25.557, por el término de hasta noventa (90) días. Por el plazo de ciento ochenta (180) días quedan suspendidos los despidos sin causa justificada.

En caso de producirse despidos en contravención a lo aquí dispuesto, los empleadores deberán abonar a los trabajadores perjudicados el doble de la indemnización que les correspondiese, de conformidad a la legislación laboral vigente.

ARTICULO 17.- Los resultados netos negativos que tengan su origen en la aplicación del tipo de cambio a que se refiere el artículo 2° de la presente ley sobre activos y pasivos en moneda extranjera existentes a la fecha de su sanción, sólo serán deducibles en el Impuesto a las Ganancias en la proporción de un veinte por ciento (20%) anual en cada uno de los primeros cinco ejercicios que cierren con posterioridad a la vigencia de la ley. Lo dispuesto precedentemente sólo será de aplicación para los sujetos cuyos ingresos anuales o patrimonio superen los límites establecidos en el artículo 127, Capítulo XIII, del Título I, de la Ley N. 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

ARTICULO 18.- (Nota de Redacción): Modifica a: Código Procesal Civil y Comercial Art.195

ARTICULO 19.- La presente ley es de orden público. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos. Derógase toda otra disposición que se oponga a lo en ella dispuesto.

ARTICULO 20.- Créase a todos los efectos de esta ley la Comisión Bicameral de Seguimiento la cual deberá controlar, verificar y dictaminar sobre lo actuado por el Poder Ejecutivo. Los dictámenes en todos los casos serán puestos en consideración de ambas Cámaras.

La Comisión Bicameral será integrada por seis senadores y seis diputados elegidos por las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, respetando la pluralidad de la representación política de las Cámaras. El Presidente de la Comisión será designado a propuesta del bloque político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.

ARTICULO 21.- El Poder Ejecutivo nacional dará cuenta del ejercicio que hiciere de las facultades que se le delegan al finalizar su vigencia y mensualmente, por medio del Jefe de Gabinete de Ministros en oportunidad de la concurrencia a cada una de las Cámaras del Congreso, conforme a lo previsto en el artículo 101 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

LEY N° 6.597

Art. 1°: Prorrógase hasta el 31 de Diciembre del año 2.003, la vigencia de la Ley N° 6.568, sus complementarias Leyes Nros. 6.528, 6.482, 6.448, 6.335, 6.223, 6.179, 6.078, 5.993, 5.986 y Decreto Serie "B" N° 2.285 del 29 de Diciembre de 1.997.

Art. 2°: Ratifícase y prorrógase hasta la fecha antes indicada, la inembargabilidad de los bienes, rentas fiscales, fondos provenientes de Coparticipación Federal, fondos especiales, fondos depositados en cuentas corrientes y de todo otro bien, renta o recurso indispensable para el desarrollo normal o que tenga por objeto satisfacer impostergables necesidades públicas del Estado Provincial, Entes Autárquicos, Empresas o Sociedades del Estado en las que se acredite mayoría de capital.

Art. 3°: Comuníquese, etc.

CONSOLIDACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL

ORDENANZA N° 2.440 (31/03/1.995)

Art. 1°: La consolidación comprende las obligaciones a cargo del Estado Municipal, Organismos Descentralizados y Banco Municipal.

Art. 2°: En el trámite de reclamación del pago de la deuda consolidada intervendrán el Honorable Tribunal de Cuentas y Contaduría General. Los mismos deberán expedirse dentro de los (30) treinta días hábiles de llegadas las actuaciones a su conocimiento, los que podrán ser ampliados a (60) sesenta días hábiles, por el titular de la repartición, cuando existan razones de complejidad que así lo aconsejen, mediante Resolución fundada.

Art. 3°: La instancia del trámite es a cargo del interesado sin perjuicio del cumplimiento de los términos perentorios establecidos en el artículo anterior. A tal efecto los titulares de los derechos que hayan sido definitivamente reconocidos deberán presentar la liquidación judicial aprobada y firme de sus acreencias, o la liquidación administrativa definitiva que cuente con previa conformidad del Honorable Tribunal de Cuentas.

Art. 4°: Cuando la deuda consolidada derive de una sentencia judicial, transacción homologada judicialmente o deuda arbitral, la presentación deberá realizarse por ante Fiscalía Municipal o el organismo del Municipio que litigó en la causa debiendo expedirse dentro de los plazos fijados en el artículo 2°. Se acompañará el título en el que se fundamenta el reclamo y liquidación judicial aprobada y firme de la acreencia. En los demás casos el trámite se iniciará por ante la persona jurídica u organismo en donde se hubiere originado el crédito.

Art. 5°: Al solicitar la cancelación de su crédito, el acreedor de deudas consolidadas deberá optar de manera inevocable, por algunas de las formas de pago previstas en las normas que se reglamentan. La falta de opción expresa, determinará el rechazo del reclamo sin más trámite. No podrá desistirse del trámite iniciado, no mediando desistimiento expreso del derecho

Art. 6°: Las liquidaciones deberán calcularse hasta la fecha de corte en moneda nacional, según las condiciones pactadas o las disposiciones legales aplicadas. Cuando a opción del acreedor las deudas consolidadas deban ser recalculadas para expresarlas en dólares estadounidenses, se aplicará el cambio del Banco Central de la República Argentina que determine la Ley.

Art. 7°: En base a las liquidaciones recibidas las personas jurídicas u organismos intervinientes, formularán los requerimientos del crédito presupuestario a la Secretaría de Economía que los atenderá exclusivamente con los recursos que al efecto la Ordenanza de Presupuesto de cada año siguiendo el orden de prelación y los privilegios establecidos en las normas que se reglamentan.

Art. 8°: La Tesorería General procederá a emitir a solicitud de la Secretaría de Economía títulos de la Deuda Pública Municipal denominada "Bonos del Tesoro Municipal" por la suma necesaria, de acuerdo con la opción ejercida por los acreedores para cancelar obligaciones consolidadas, los que tendrán características que se indican en el Artículo siguiente.

Art. 9°: Los Bonos del Tesoro Municipal se emitirán a dieciséis (16) años de plazo cuando se trate de obligaciones consolidadas. Durante los seis (6) primeros años los intereses se capitalizarán mensualmente y

a partir del séptimo año el Capital acumulado se amortizará mensualmente en la forma y condiciones que determine el Decreto Nacional N° 2.140/91.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá ejercer la facultad de rescatarlas anticipadamente, manteniendo las prioridades establecidas en las normas reglamentarias. Los Bonos del Tesoro Municipal serán escriturables en los términos del Artículo 208° de la Ley 1.950 y Decretos N° 83/66 y 289/90. Deberá identificarse y registrarse al titular original del crédito, pero serán transferibles libremente. Los acreedores que mantengan la liquidación de sus acreencias en moneda nacional podrán suscribir Bonos de Consolidación en moneda nacional cuyo caso devengará la tasa de interés promedio de Caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina. Aquellos que reliquiden sus acreencias en dólares estadounidenses podrán suscribir títulos en dicha moneda en cuyo caso devengarán las tasa Libor.

Art. 10°: Los suscriptores originales de los Bonos del Tesoro Municipal podrán cancelar a la par con los Bonos que reciban en pago de sus acreencias, las deudas vencidas o referenciadas con anterioridad al 31 de Diciembre de 1.992 que tuvieren con el Municipio, hayan sido o no reconocidas administrativa o judicialmente al momento de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, con excepción de las deudas impositivas y derivadas de sanciones.

Los tenedores de Bonos del Tesoro Municipal podrán optar en plazo que no exceda a los ciento ochenta (180) días desde la vigencia de la presente Ordenanza, cancelar a la par las deudas al 31 de Diciembre de 1.992. La utilidad de los Bonos para la cancelación de las deudas que se alude precedentemente, requerirá que simultáneamente los responsables se allanen y renuncien expresamente a toda acción y derecho, incluso el de repetición, relativos a la causa y, en su caso, abonar las costas del juicio en la forma y condiciones que dispongan los mencionados organismos.

Art. 11°: La Secretaría de Economía determinará los formularios y trámites complementarios que estime menester para el debido cumplimiento de la presente Ordenanza.

Art. 12°: En todo lo imprevisto por la presente Ordenanza se aplicará supletoriamente la Ley N° 23.982 y el Decreto N° 2.140/91.

Art. 13°: Tome conocimiento Contaduría General, Tribunal de Cuentas y demás dependencias a los fines que hubiere lugar.

ORDENANZA N° 3.707 (13/04/2.004)

Art. 1°: Adhiérese la Municipalidad de Santiago del Estero a las Leyes Provinciales 5.986, 6.546 y Resolución Ministerial (Ministerio de Economía) Serie “B” 2.003, de adhesión a las Leyes Nacionales 23.982, 25.344 y 25.725 del régimen de Consolidación de Deudas.

Art. 2°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente.-

Ley Provincial N° 5.986

Derogada por Ley Provincial N° 6.481, sancionada el 24/11/99 y promulgada 26/11/99

Ley Provincial N° 6.546 - 21/08/2.001

ART.1°.- Adhiérase la Provincia de Santiago del Estero, en los términos del Art. 24° de la Ley Nacional N° 25.344 a las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Artículos 13°, 14°, 15°,16°, 17°, 18° y concordantes de la citada ley y en los siguientes términos: Consolidase en el Estado Provincial, con los alcances y en la forma dispuesta por la Ley Nacional N° 23.982, las obligaciones previsionales vencidas o de causa o título anterior al 01 de Enero de 2.000, y las obligaciones previsionales vencidas o de causa o de título anterior al 01 de Enero de 2.000 que consistan en pago de sumas de dinero o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero y que se correspondan con cualquiera de los casos de deuda consolidada previstos en el Art. 1° y se trate de las obligaciones de los entes incluidos en el Art. 2° ambos de la Ley N° 23.982.

Aclarase que quedan también comprendidas la de los Entes Autárquicos y/o descentralizados, Empresas del Estado o aquellas donde tenga participación mayoritaria y Obras Sociales del Sector Público Provincial. A los fines de la adecuación de las normas de dicha Ley al ordenamiento provincial y para proveer lo necesario para la emisión de los títulos públicos previstos, el Poder Ejecutivo reglamentará la presente en el término de ciento ochenta (180) días.

Ley Nacional N° 23.982

Art. 1°: Consolídase en el Estado Nacional las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 01 de Abril de 1.991 que consistan en el pago de sumas de dinero, o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando medie o hubiese mediado controversia reclamada judicial o administrativamente conforme a leyes vigentes acerca de los hechos o el derecho aplicable.
- b) Cuando el crédito o derecho reclamado judicial o administrativamente, o susceptible de ser reclamado judicial o administrativamente haya sido alcanzado por suspensiones dispuestas por leyes o decretos dictados con fundamentos en los Poderes de Emergencia del Estado hasta el 01 de Abril de 1.991, y su atención no haya sido dispuesta o instrumentada por otros medios.
- c) Cuando el crédito sea o haya sido reconocido por pronunciamiento judicial aunque no hubiere existido controversia, o esta cesare o hubiere cesado por un acto administrativo firme, un laudo arbitral o una transacción.
- d) Cuando se trate de obligaciones accesorias a una obligación consolidada.

e) Cuando el Estado hubiera reconocido el crédito y hubiera propuesto una transacción en los términos del inciso a).

Las obligaciones mencionadas sólo quedarán consolidadas luego de su reconocimiento firme en sede administrativa o judicial.

Quedan excluidas las obligaciones que corresponden a deudas corrientes, aun cuando se encuentren en mora, excepto las comprendidas en alguno de los incisos anteriores y las de naturaleza provisional.

El acreedor cuyos créditos queden sometidos al régimen de la presente ley podrá liberarse de sus deudas respecto a los profesionales que hubieren representado o asistido a las partes en el juicio o en las actuaciones administrativas correspondientes y respecto a los peritos en su caso, mediante cesión por su valor nominal de los derechos emergentes de esta ley, respetándose, en su caso, la proporción de lo percibido en títulos o en efectivo.

También quedan excluidos del régimen de la presente ley, el pago de las indemnizaciones por expropiación por causas de utilidad pública o por desposesión ilegítima de bienes, así declarada judicialmente con sentencia pasadas con autoridad de cosa juzgada.

Art. 2°: La consolidación dispuesta comprende las obligaciones a cargo del Estado Nacional, Administración pública centralizada o descentralizada, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Banco Central de la República Argentina, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Fabricaciones Militares, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, del Instituto Nacional de Previsión Social y de las obras sociales del sector público. También comprende las obligaciones a cargo de todo otro ente en el que el Estado nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, en la medida en que recaigan sobre el Tesoro Nacional, excepto el Banco de la Nación Argentina y el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, el Banco Nacional de Desarrollo y el Banco Hipotecario Nacional.

Lo establecido en el párrafo anterior será también de aplicación a las obligaciones de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires que deberá dictar la reglamentación pertinente, estableciendo las modalidades de aplicación a través de su Departamento Ejecutivo.

Art. 3°: Las sentencias judiciales, los actos administrativos firmes, los acuerdos transacciones y los laudos arbitrales que reconozcan la existencia de las obligaciones alcanzadas por la consolidación dispuesta en los artículos anteriores, tendrán carácter meramente declarativo con relación a los sujetos del artículo 2°, limitándose al reconocimiento del derecho que se pretenda. La única vía para su cumplimiento es la establecida en la presente ley.

Art. 4°: Los representantes de las personas jurídicas u organismos alcanzados por el artículo 2° solicitarán, dentro de los cinco días de la entrada en vigencia de la presente Ley, el levantamiento de todas las medidas ejecutivas o cautelares dictadas en su contra. Dicho levantamiento deberá disponerse inmediatamente, sin sustanciación, sin costa alguna para el embargante, ni aportes de los profesionales intervinientes, liberándose incluso los depósitos de sumas de dinero o los libramientos que hubiesen sido alcanzados por las suspensiones dispuestas por la legislación de emergencia. No podrá en el futuro disponerse la traba de medidas cautelares o ejecutorias respecto de las obligaciones consolidadas conforme a esta ley.

Art. 5°: Para solicitar el pago de las deudas que se consolidan, los titulares de los derechos que hayan sido definitivamente reconocidos deberán presentar la liquidación judicial aprobada y firme de sus acreencias, o la liquidación administrativa definitiva que cuente con la previa conformidad del Tribunal de Cuentas de la Nación, la Sindicatura General de Empresas Públicas o los organismos de control interno correspondientes, expresada en australes al 01 de abril de 1.991, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Las cajas de jubilaciones determinarán de oficio, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles a partir de la vigencia de esta ley, las acreencias de los beneficiarios del sistema que no hubieran promovido acciones judiciales o no tuvieran liquidación administrativa en su expediente.

Las deudas que mantiene la Nación con las provincias, y que tengan el carácter de los casos comprendidos en el artículo 1°, deberán ser acordadas por las partes dentro de un plazo que no podrá ser mayor a los sesenta (60) días corridos, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Cuando por existir divergencias no se pudiera en dicho término arribar a una determinación definitiva, deberá someterse el diferendo al arbitraje de la Comisión Federal de Impuestos, a cuyo fin las partes deberán remitir los antecedentes en cuestión en un plazo perentorio de diez (10) días desde que venció el plazo.

Dicha Comisión deberá expedirse en el plazo de ciento veinte (120) días corridos, contados desde que reciba los antecedentes teniendo lo resuelto el mismo efecto que el de un reconocimiento firme administrativo. Los gastos y costas del procedimiento serán en el orden causado.

La Comisión Federal de Impuestos podrá declarar que no acepta el arbitraje, en cuyo caso la cuestión volverá al estado en que se encontraba al recibirla. Igual efecto tendrá el cumplimiento del último plazo indicado sin que se haya expedido la Comisión. El sometimiento al arbitraje, no impedirá a las partes llegar a un acuerdo consensuado, el que de ocurrir tendrá el efecto de un reconocimiento firme administrativo.

Durante el plazo del arbitraje se suspenden todos los términos legales y procesales que pudieren relacionarse con las acciones llevadas a cabo por las partes en dicha cuestión, ya sea en sede administrativa o judicial.

No será de aplicación en estos arbitrajes lo establecido en el artículo 3°.

Art. 6°: En base a las liquidaciones recibidas, las personas jurídicas u organismos comprendidos por el artículo 2° de la presente ley, formularán los requerimientos de créditos presupuestados a la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, que los atenderá exclusivamente con los recursos que al efecto disponga el Congreso de la Nación en la ley de presupuesto de cada año, siguiendo el orden cronológico de prelación y respetando los privilegios que se establecen en la presente ley. Cada crédito presupuestado que se asigne deberá corresponderse con un débito equivalente a cargo de la persona jurídica u organismo de que se trate, que se cancelará en condiciones análogas a las obligaciones consolidadas, salvo que el Poder Ejecutivo nacional disponga capitalizar dichas acreencias en cada caso, total o parcialmente. A partir de la consolidación de pleno derecho operada de conformidad a lo dispuesto en la presente ley, las obligaciones consolidadas devengarán solamente un interés equivalente, a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente.

Art. 7°: Los recursos que anualmente asigne el Congreso de la Nación para atender el pasivo consolidado del Estado nacional, se imputarán al pago de los créditos reconocidos, de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- a) Las deudas por diferencia de haberes jubilatorios y pensiones hasta el monto equivalente a un año de haberes mínimos, por persona y por única vez. A este fin el Congreso de la Nación constituirá un fondo específico con los recursos fiscales que afecte especialmente para su atención. La prioridad de pago de esa categoría se limitará a los recursos anuales del fondo específico, y se distribuirá entre los acreedores atendiendo en primer lugar a los de mayor edad que tengan menores acreencias a cobrar, en las condiciones que determine la reglamentación.
- b) Toda otra prestación de naturaleza alimentada, créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público, y los créditos derivados del trabajo o la actividad profesional hasta el monto equivalente a un año de haber jubilatorio mínimo por persona y por única vez.

- c) Los créditos por daños a la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación ilegal de la libertad o daños en cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda del damnificado hasta la suma de cien millones de australes (A 100.000.0000) por persona y por única vez.
- d) Los saldos indemnizatorios que hubieran sido controvertidos por expropiaciones por causas de utilidad pública o por la desposesión ilegítima de bienes sin sentencia firme a la fecha de sanción de esta ley.
- e) Las repeticiones de tributos.
- f) Los créditos mencionados en los incisos a), b) y c) precedentes por lo que exceden el límite antes mencionado.
- g) Los aportes y contribuciones provisionales, para obras sociales y en favor de los sindicatos.
- h) Las demás obligaciones alcanzadas por la consolidación.

Art. 8°: Dentro de las categorías b) y siguientes del artículo 7°, la prioridad de pago se asignará respetando el orden cronológico de las fechas en que hubieren quedado firmes y definitivos los actos judiciales o administrativos que reconocieran el crédito líquido.

Art. 9°: Los pedidos de informes o requerimientos judiciales respecto al plazo en que se cumplirá cualquier obligación alcanzada por la consolidación dispuesta por la presente ley, serán respondidos por el Poder Ejecutivo nacional, o cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 2°, indicando que se propondrá al Congreso de la Nación que vote anualmente los recursos necesarios para hacer frente al pasivo consolidado al 01 de abril de 1.991 en un plazo máximo de dieciséis (16) años para las obligaciones generales y de diez (10) años para las de origen provisional. Informarán también el orden cronológico de prelación y el privilegio que le corresponda al crédito pretendido hasta la fecha del informe, de modo que pueda estimarse provisionalmente el plazo que demandará su atención.

Art. 10°: Alternativamente a la forma de pago prevista, los acreedores podrán optar por suscribir a la par, por el importe total o parcial de su crédito en moneda nacional los Bonos de Consolidación en moneda nacional, cuya emisión autoriza la presente ley.

Asimismo, podrán optar por recalcular su crédito para reexpresarlos en dólares, valorizando al tipo de cambio vendedor en el mercado libre o su equivalente que correspondía a la fecha de origen de la obligación, con el fin de suscribir con tal crédito reexpresando en dólares Bonos de Consolidación emitidos en esa moneda. Todo ello en las condiciones que determine la reglamentación.

Art. 11°: El Poder Ejecutivo nacional dispondrá la emisión de Bonos de Consolidación o Bonos de Consolidación de Deudas Provisionales hasta la suma necesaria para afrontar las solicitudes de suscripción que reciba para cancelar las obligaciones consolidadas.

Los mencionados bonos tendrán el tratamiento fiscal que se determina en el artículo 24°.

Art. 12°: Los Bonos de Consolidación se emitirán a dieciséis (16) años de plazo. Durante los seis (6) primeros años los intereses se capitalizarán mensualmente y a partir del inicio del séptimo año el capital acumulado se amortizará mensualmente, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional podrá ejercer la facultad de rescatarlos anticipadamente manteniendo las prioridades establecidas en el artículo 7°. Podrán emitirse registralmente o mediante la impresión de las láminas respectivas en las condiciones que determine el Banco Central de la República Argentina. Deberá identificarse y registrarse al titular original del crédito, pero serán transferibles libremente. Podrán emitirse nominativamente pero circularán al portador y cotizarán en las bolsas y mercados del país o del exterior, los acreedores que mantengan la liquidación de sus acreencias en moneda nacional podrán suscribir Bonos de Consolidación en moneda nacional, en cuyo caso devengarán la tasa de interés promedio de caja de ahorra común que publique el Banco Central de la República Argentina; y aquellos que reliquiden sus acreencias en dólares estadounidenses podrán suscribir Bonos de Consolidación en dicha moneda, en cuyo caso devengarán la tasa LIBOR.

Art. 13°: Los suscriptores originales de los Bonos de Consolidación podrán cancelar a la par con los bonos que reciban en pago de sus acreencias, las deudas vencidas o refinanciadas con anterioridad al 01 de abril de 1.991 que ellos o cualquiera de los integrantes de un mismo grupo o conjunto económico, definido en las condiciones que determine la reglamentación, tuvieren con cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 2° de la presente ley, hayan sido o no reconocidas administrativa o judicialmente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, con excepción de las deudas impositivas, y aduaneras - respecto de las cuales se estará a lo dispuesto en los párrafos siguientes- provisionales o de aquellas derivadas de sanciones.

El Poder Ejecutivo nacional establecerá un plazo que no excederá de los ciento ochenta (180) días desde la vigencia de la ley hasta cuyo vencimiento los tenedores de los Bonos de Consolidación podrán optar por cancelar a la par las deudas impositivas y aduaneras al 01 de abril de 1.991 y sus accesorios de actualización a intereses devengados hasta dicha fecha, que constituyan obligaciones comprendidas en determinaciones y liquidaciones efectuadas por la Dirección General Impositiva o la Administración Nacional de Aduanas y que se encuentren en discusión administrativa, contencioso administrativo o judicial a la fecha de publicación de la presente ley, con exclusión de las indicadas en el párrafo siguiente. La utilización de los bonos para la cancelación de las deudas a que se alude precedentemente requerirá que simultáneamente los responsables se allanen y renuncien expresamente a toda acción y derecho, incluso el de repetición, relativos a la causa y, en su caso, abonar las costas del juicio en la forma y condiciones que dispongan los mencionados organismos.

Quedan excluidas las obligaciones que correspondan:

- a) A los contribuyentes y responsables contra quienes existieran denuncia formal o querrela penal por los delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros;
- b) A las obligaciones que se indican en el inciso anterior cuando su incumplimiento guarde relación con los delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o exfuncionarios estatales;
- c) A los impuestos previstos en los artículos 23° y 23° bis incorporado por la ley 23.102 de la ley de impuestos internos (t. o. 1.979 y sus modificaciones) y al creado por el artículo 2° de la ley 23.562, prorrogada por las leyes 23.665 y 23.763 y cuya vigencia se restableciera por la ley 23.905;
- d) A las actualizaciones, los intereses, las sanciones y los accesorios correspondientes a los conceptos mencionados en los incisos anteriores.

Los suscriptores originales podrán cancelar con dichos títulos a la par:

- 1- Los impuestos nacionales cuyo hecho imponible se perfeccione en razón del cobro de los créditos consolidados en bonos o por su tenencia futura;
- 2- Las obligaciones propias comprendidas en los dos primeros párrafos de este artículo aun cuando se determinen o liquiden por los organismos mencionados con posterioridad a la vigencia de la ley. En este caso el plazo para la opción regirá a partir de la fecha de determinación o liquidación administrativa y será de aplicación lo previsto en cuanto a allanamiento, renuncia y pago de costas.

Los Bonos de Consolidación no podrán aplicarse al pago de deudas impositivas a cuya cancelación se hubieran imputado o imputen créditos fiscales, propios o recibidos por transferencias de terceros, en cuanto dichos créditos fueron objeto de impugnación o cuestionamiento por parte de la Dirección General Impositiva.

Art. 14°: Los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales se emitirán a diez (10) años de plazo. Durante los seis (6) primeros años se capitalizarán mensualmente los intereses y a partir del inicio del séptimo año el capital acumulado se amortizará mensualmente.

Los tenedores de estos bonos podrán cancelar a la par las obligaciones vencidas al 01 de abril de 1.991 en concepto de cargas sociales, aportes o contribuciones que se calculen sobre la nómina salarial que se hallaren a cargo del tenedor, que adeuden a cualquiera de las personas jurídicas u organismos alcanzados por el artículo 2°. Las demás condiciones serán las establecidas para los Bonos de Consolidación. Los suscriptores originales de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales podrán aplicarlos a la par sin restricciones al pago de sus obligaciones vencidas o futuras con cualquiera de las personas jurídicas u organismos comprendidos por el Art. 2°, en las condiciones que determine una ley especial.

Art. 15°: El Estado nacional o cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el Art. 2°, deberán aceptar el pago de los créditos a su favor con Bonos de Consolidación, en las condiciones previstas en los artículos anteriores. La Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos o el Banco Central de la República Argentina, según corresponda, cancelarán los débitos que resulten a cargo de las personas jurídicas u organismos alcanzados por la consolidación, o los descuentos pendientes de cancelación, en las mismas condiciones. Las entidades financieras no alcanzadas por la consolidación y el Banco Central de la República Argentina no computarán los Bonos de Consolidación creados por la presente ley que conserven en sus activos, a los efectos de determinar los límites de endeudamiento del Estado nacional.

Asimismo realizarán bienes, créditos en gestión y mora al 01 de abril de 1.991, acciones o empresas sujetas a privatización, mediante procedimientos de licitación o remate al mejor postor, pagaderos en Bonos de Consolidación, Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en forma equivalente, y ello en las condiciones y proporciones que determine la reglamentación, en general o en especial. La participación de estos bonos deberá ser una proporción no menor a la de los títulos de la deuda externa.

En los procedimientos mencionados en el párrafo anterior, así como también cuando se trate de adjudicaciones en forma directa, las provincias tendrán derecho a participar como oferentes o en su caso como adjudicatarias, ya sea por sí o asociadas con capital privado y a que su aporte esté constituido en Bonos de Consolidación, no pudiéndoseles exigir una proporción, en la integración de dichos títulos, que sea menor al treinta y tres por ciento (33 %) del emprendimiento que se trate o del precio ofertado.

Art. 16°: La presente ley es de orden público y se dicta en ejercicio de los poderes de emergencia del Congreso de la Nación. La disponibilidad de los recursos fiscales correspondientes resulta esencial para atender la totalidad de las acreencias reconocidas u obligaciones consolidadas por la presente ley o que se reconozcan en el futuro en contra de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 2°. Convaldarse los decretos del Poder Ejecutivo nacional 34/91, 53/91 y 383/91.

No se aplicarán a las obligaciones consolidadas ni a sus accesorios las disposiciones contenidas en leyes especiales en tanto se contrapongan con lo normado en la presente ley. No serán exigibles a los titulares de créditos consolidados el cumplimiento de sus obligaciones accesorias a dichos créditos, sino en las condiciones de esta ley.

Art. 17°: La consolidación legal del pasivo público alcanzado por la presente implica la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios así como la extinción de todos los efectos inmediatos, mediatos o remotos que la imposibilidad de cumplir sus obligaciones por parte de cualquiera de las personas jurídicas u organismos comprendidos por el artículo 2° pudieran provocar o haber provocado. En lo sucesivo sólo subsisten a su respecto los derechos derivados de la consolidación.

Asimismo, la cancelación de obligaciones con cualquiera de los Bonos de Consolidación creados por la presente ley extinguirá definitivamente las mismas.

Art. 18°: El Poder Ejecutivo nacional o cualquiera de los ministros que le asisten, con el previo asesoramiento del servicio jurídico permanente, podrán acordar transacciones, que en todos los casos deberán contar con la aprobación del Tribunal de Cuentas de la Nación, la Sindicatura General de Empresas Públicas o los organismos de control que correspondan en cada caso y ser homologadas judicialmente. Será competente para la homologación el juez actuante o el que lo hubiera sido para entender en la cuestión. Los medios para la cancelación de las obligaciones, dinerarias emergentes de la transacción serán los previstos por esta ley, salvo que existieren partidas presupuestarias específicas.

El Poder Ejecutivo nacional o cualquiera de los ministros que le asisten, con el asesoramiento previo del servicio jurídico permanente, podrán someter a arbitraje las controversias que mantengan con los particulares en sede administrativa o judicial, cuando los asuntos revistan significativa trascendencia o sea ello conveniente para los intereses del Estado. En el compromiso arbitral se pactarán las costas por su orden y se renunciará a todo recurso con excepción del previsto por el artículo 14° de la ley 48. Los medios para la cancelación de las obligaciones dinerarias emergentes del laudo serán los previstos por esta ley, salvo que existieren partidas presupuestarias específicas.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará lo relativo a transacción y arbitraje a los fines de esta ley.

Art. 19°: Las provincias podrán consolidar las obligaciones a su cargo que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 1°. Las normas legales locales respectivas no podrán introducir mayores restricciones a los derechos de los acreedores que las que la presente ley establece respecto a las deudas del sector público nacional.

Los medios que se dispongan para cancelar las obligaciones que se consoliden en las jurisdicciones provinciales sólo podrán afectar recursos fiscales, bienes o créditos que pertenezcan a las respectivas provincias.

Las administraciones públicas provinciales, sus entes descentralizados, las municipalidades, bancos oficiales y empresas públicas locales, que pertenezcan a una misma jurisdicción, serán consideradas un conjunto económico a los fines de la presente ley.

Art. 20°: El Estado nacional subrogará las obligaciones, derechos y acciones de aquellas asociaciones sindicales de trabajadores que hubieran sido demandadas judicialmente con motivo del cobro de honorarios profesionales devengados por proyectos, dirección de obras y otras tareas profesionales, originados en las operatorias 17 de octubre y 25 de mayo del Banco Hipotecado Nacional, como así en los gastos, actualizaciones, intereses, aportes provisionales impuestos que fueran su consecuencia, más los costos y costas de los juicios promovidos.

Asimismo, el Estado nacional se obliga a reintegrar, en Bonos de Consolidación, en el plazo que fije la reglamentación, las sumas, actualizadas, que las asociaciones sindicales de trabajadores hayan pagado en virtud de sentencias judiciales recaídas en juicios por cobro de los conceptos y materia referidos en el párrafo anterior.

Del mismo modo, el Estado nacional se subrogará en los pasivos que registren los agentes del Seguro Nacional de Salud y las obras sociales nacidos con posterioridad al 31 de julio de 1.989, originados en prestaciones médico asistenciales o destinados a la subsistencia de los afiliados de aquellas entidades, quedando los pasivos generados antes de la fecha indicada comprendidos en las disposiciones de los artículos 52° a 55° de la ley 23.697 y su decreto reglamentario.

El decreto que reglamente la presente, establecerá las condiciones y requisitos a que deberán sujetarse las organizaciones y entidades para que esta subrogación pueda operarse válidamente. Operada la subrogación quedarán comprendidas en el régimen de la presente ley.

Art. 21°: Se consolidan también los pasivos de terceros que el Estado nacional se haya comprometido a asumir por convenios suscriptos relativos a las leyes N° 22.229 y 22.334.

Art. 22°: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional deberá comunicar al Congreso de la Nación todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 01 de abril de 1.991 que carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación en la ley de presupuesto del año siguiente al del reconocimiento. El acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir de la clausura del período de sesiones ordinarias del Congreso de la Nación en el que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo.

Art. 23°: Sin que implique pronunciamiento sobre el resto del texto, déjense sin efecto los capítulos VII y IX del decreto 1.757/90 y derógase toda disposición que se oponga a lo resuelto en la presente ley, que entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 24°: Los Bonos de Consolidación y Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales tendrán el tratamiento impositivo previsto en el artículo 36° bis de la ley N° 23.962, modificatoria del régimen de obligaciones negociables creado por la ley N° 23.576.

Para sus suscriptores originales los bonos no se considerarán activos a los efectos de la liquidación del impuesto sobre los activos, no rigiendo lo previsto en el último párrafo del artículo 3° de la ley N° 23.760.

Los bonos quedan exentos del impuesto establecido por el título VI de la ley N° 23.966 sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico.

Ley Nacional N° 25.344

EMERGENCIA ECONOMICO-FINANCIERA

Sancionada: Octubre 19 de 2.000

Promulgada: Noviembre 14 de 2.000

CAPITULO I: De la emergencia

ART. 1° — Declárase en emergencia la situación económico-financiera del Estado nacional, la prestación de los servicios y la ejecución de los contratos a cargo del sector público nacional definido en el artículo 8° de la ley 24.156, con exclusión del Banco de la Nación Argentina y del Banco de Inversión y Comercio Exterior.

El estado de emergencia tendrá vigencia por un (1) año a partir de su promulgación. El Poder Ejecutivo nacional podrá prorrogarlo por una sola vez y por igual término.

Las disposiciones de carácter común de esta ley son permanentes y no caducarán en los plazos citados en el párrafo anterior.

Los términos de la presente ley se aplicarán a todas aquellas disposiciones que se dicten posteriormente y hagan referencia expresa a la emergencia que se declara.

CAPITULO II: De los contratos del sector público nacional

ART. 2° — Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer por razones de emergencia la rescisión de los contratos, sean de obra, de servicios, de suministros, de consultoría o de cualquier otro tipo que generen obligaciones a cargo del Estado, celebrados con anterioridad al 10 de diciembre de 1999 por el sector público descrito en el artículo 1° de la presente. Quedan expresamente excluidos del régimen establecido en esta ley los contratos suscritos en virtud de los procesos de privatización autorizados por la ley 23.696 y que estén regidos en sus prestaciones por marcos regulatorios establecidos por ley.

A los efectos de esta ley se consideran configuradas las causales de fuerza mayor según el régimen previsto en los artículos 53 y 54 de la ley 13.064 y modificatorios, norma que se declara aplicable a esos fines a todos los contratos mencionados en el párrafo primero, cualquiera sea el tipo jurídico del ente comitente.

Dentro del plazo de treinta (30) días de la publicación de esta ley, la administración determinará por acto administrativo los contratos sujetos al régimen del presente capítulo.

ART. 3° — La rescisión prevista en el artículo precedente, no procederá en aquellos casos en que sea posible la continuación de la obra, o la ejecución del contrato, previo acuerdo entre comitente o contratante y contratista que se inspire en el principio del sacrificio compartido por ambas partes. Estos acuerdos deberán ser aprobados por la autoridad competente en razón de la materia y deberán contemplar las siguientes condiciones mínimas:

- Adecuación del plan de trabajos a las condiciones de disponibilidad de fondos del comitente o contratante;
- Refinanciación de la deuda en mora a la fecha de vigencia de la presente, con aplicación del sistema establecido en el artículo 48 de la ley 13.064. Este régimen no será aplicable en el supuesto en que se conviniere la cancelación de la acreencia resultante mediante títulos de la deuda pública;
- Adecuación del proyecto respectivo a las necesidades de ahorro efectivo de recursos cuando aquello resulte técnicamente posible;
- Renuncia de la contratista a su derecho de percibir gastos improductivos, mayores gastos generales directos o indirectos o cualquier otra compensación o indemnización derivada de la reducción del ritmo o paralización total o parcial de la obra, devengados desde la celebración del contrato y hasta la fecha del acuerdo que aquí se prevé;
- Renuncia de la contratista a reclamar compensaciones o créditos no certificados, salvo los resultantes del acuerdo celebrado. Estos acuerdos deberán ser aprobados por la autoridad competente en razón de la materia y deberán concluirse y ser suscritos dentro de los ciento ochenta (180) días de la publicación de la presente ley.

CAPITULO III: De la relación de empleo público

ART. 4° — El Poder Ejecutivo podrá reubicar al personal de su ámbito del sector público nacional a fin de obtener una mejor racionalización de los recursos humanos existentes, dentro de la zona geográfica de su residencia y escalafón en que reviste.

ART. 5° — Facúltase al Poder Ejecutivo a dejar sin efecto por razones de servicio la asignación de funciones ejecutivas, gerenciales o equivalentes cuyos titulares gozaran de estabilidad, correspondientes a los tres (3) niveles superiores.

La atribución referida en el párrafo anterior, en ningún caso podrá afectar la estabilidad en el empleo que consagra la Constitución Nacional y las leyes que reglamentan su ejercicio.

El Poder Ejecutivo nacional establecerá en la reglamentación de la presente ley una instancia única de supervisión y aprobación de la aplicación de la referida atribución.

El personal alcanzado por dicha medida tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a un (1) mes del suplemento que perciba por el ejercicio de la función por año que reste para la conclusión del período de estabilidad funcional adquirida o fracción de seis (6) meses.

La presente facultad podrá ser ejercida durante el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de vigencia de la presente.

Las vacantes producidas por efecto de la aplicación de lo normado en los párrafos precedentes deberán ser cubiertas, en todos los casos, de conformidad con los mecanismos de selección previstos en los regímenes aplicables.

El pago de las indemnizaciones a que se refiere el presente artículo y las que puedan derivarse de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 25.237 será atendido mediante el Fondo de Reestructuración Organizativa creado por el artículo 15 de la citada ley.

CAPITULO IV: De los juicios contra el Estado nacional

ART. 6° — En todos los juicios deducidos contra organismos de la administración pública nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, obras sociales del sector público, bancos y entidades financieras oficiales, fuerzas armadas y de seguridad, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios

de cuentas especiales, y todo otro ente en que el Estado nacional o sus entes descentralizados posean participación total o mayoritaria de capital o en la conformación de las decisiones societarias se suspenderán los plazos procesales hasta que el tribunal de oficio o la parte actora o su letrado comuniquen a la Procuración del Tesoro de la Nación su existencia, carátula, número de expediente, radicación, organismo interviniente, estado procesal y monto pretendido, determinado o a determinar.

La Procuración del Tesoro de la Nación tendrá un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación para tomar la intervención que ella considere pertinente, vencido el cual se reanudarán los términos procesales. En materia previsional de amparo y procesos sumarísimos el plazo será de cinco (5) días.

La comunicación indicada en el párrafo primero de este artículo podrá ser efectivizada por medio de oficio, o a través del formulario que apruebe la reglamentación o por carta documento u otro medio fehaciente

En todos los casos el instrumento deberá ser conformado por el tribunal interviniente mediante la imposición del sello respectivo.

Será nula de nulidad absoluta e insanable cualquier comunicación que carezca de los requisitos anteriormente establecidos o contenga información incorrecta o falsa.

La Procuración del Tesoro de la Nación deberá mantener actualizado el registro de los juicios del Estado.

Para los juicios que se inicien a partir de la presente ley, regirá lo dispuesto en los artículos 8º, 9º, 10 y 11.

ART. 7º — En aquellas jurisdicciones del interior del país en que no hubiere habido designaciones de delegados del Cuerpo de Abogados del Estado dependiente de la Procuración del Tesoro de la Nación en los términos de los artículos 66 y 68 de la ley 24.946, o en los casos en que la Procuración del Tesoro de la Nación considere que la cantidad o entidad de las causas en que intervienen delegados exceda razonables pautas para la mejor defensa judicial estatal, la representación judicial del Estado nacional o sus entes descentralizados, será encomendada al representante del Ministerio Público de la Defensa con competencia en el lugar. A tales efectos el Defensor General de la Nación podrá efectuar las designaciones ad hoc que correspondan.

Esta representación se ejercerá por el período de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, prorrogable por igual período por decreto del Poder Ejecutivo, a pedido de la Procuración del Tesoro de la Nación.

El Ministerio Público de la Defensa en cumplimiento de las funciones impuestas por la presente ley deberá ajustar su actuación a las reglas del mandato, en el término de los artículos 1869 y siguientes del Código Civil, incluyendo el aspecto técnico. En su defecto, los representantes de la defensa pública desempeñarán su cometido en la forma que mejor contemple los intereses confiados a su custodia, sin perjuicio de la independencia y autonomía funcional que surge del artículo 120 de la Constitución Nacional.

Cuando situaciones excepcionales o casos especiales lo hagan necesario a criterio de la Procuración del Tesoro de la Nación y con la conformidad del Defensor General de la Nación, la representación indicada podrá contratar un servicio de asistencia. Para el presente ejercicio presupuestario, los gastos que origine el cumplimiento de lo aquí dispuesto serán atendidos con fondos del Tesoro nacional, a cuyo fin el Jefe de Gabinete de Ministros podrá disponer las reestructuraciones de créditos presupuestarios que sean necesarias. En los ejercicios futuros, en su caso, deberá asignarse la partida presupuestaria respectiva. En ningún caso podrá el defensor cobrar honorarios al Estado nacional pero le corresponderán en propiedad los que se le regulen en concepto de costas que sean impuestas a la parte contraria y efectivamente pagadas por ésta.

ART. 8º — En todos los casos, promovida una acción contra los organismos mencionados en el artículo 6º, cualquiera sea la jurisdicción que corresponda, se remitirá por oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación copia de la demanda, con toda la prueba documental acompañada y se procederá, cumplido este acto, a dar vista al fiscal, para que se expida acerca de la procedencia y competencia del tribunal.

ART. 9º — Admitido el curso de la acción, se correrá traslado por el plazo de treinta (30) días o el mayor que corresponda, para que se opongan todas las defensas y excepciones dentro del plazo para contestar la demanda. El traslado se efectuará por oficio dirigido al Ministerio, Secretaría de la Presidencia de la Nación o entidad autárquica pertinente.

Cuando la notificación se cursara a Ministerio o Secretaría de la Presidencia diversa al que legal mente corresponde, los plazos de contestación sólo comenzarán a correr desde la efectiva recepción del oficio por el organismo competente, acreditada mediante el sello de su mesa de entradas.

ART. 10º — En las causas que no fuera menester la habilitación de la instancia, se cursará de igual forma y manera la notificación a la Procuración del Tesoro de la Nación con una anticipación no menor de treinta (30) días hábiles judiciales al traslado de la demanda que se curse al organismo pertinente.

ART. 11º — En los juicios de amparo y procesos sumarísimos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 8º, 9º y 10 de la presente ley.

ART. 12º — Sustitúyense los artículos 30, 31 y 32 de la ley 19.549 por los siguientes:

Artículo 30: El Estado nacional o sus entidades autárquicas no podrán ser demandados judicialmente sin previo reclamo administrativo dirigido al Ministerio o Secretaría de la Presidencia o autoridad superior de la entidad autárquica, salvo cuando se trate de los supuestos de los artículos 23 y 24.

El reclamo versará sobre los mismos hechos y derechos que se invocarán en la eventual demanda judicial y será resuelto por las autoridades citadas.

Artículo 31: El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días de formulado. Vencido ese plazo, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros cuarenta y cinco (45) días, podrá aquél iniciar la demanda, la que deberá ser interpuesta en los plazos perentorios y bajos los efectos previstos en el artículo 25, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción. El Poder Ejecutivo, a requerimiento del organismo interviniente, por razones de complejidad o emergencia pública, podrá ampliar fundadamente los plazos indicados, se encuentren o no en curso, hasta un máximo de ciento veinte (120) y sesenta (60) días respectivamente.

La denegatoria expresa del reclamo no podrá ser recurrida en sede administrativa.

Los jueces no podrán dar curso a las demandas mencionadas en los artículos 23, 24 y 30 sin comprobar de oficio en forma previa el cumplimiento de los recaudos establecidos en esos artículos y los plazos previstos en el artículo 25 y en el presente.

Artículo 32: El reclamo administrativo previo a que se refieren los artículos anteriores no será necesario si mediare una norma expresa que así lo establezca y cuando:

- Se tratare de repetir lo pagado al Estado en virtud de una ejecución o de repetir un gravamen pagado indebidamente;
- Se reclamare daños y perjuicios contra el Estado por responsabilidad extracontractual.

CAPITULO V: De la consolidación de deudas

ART. 13º — Consolídase en el Estado nacional, con los alcances y en la forma dispuesta por la ley 23.982 las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1º de enero de 2000, y las obligaciones previsionales originadas en el régimen general vencidas o de causa o título posterior al 31 de agosto de 1992 y anterior al 1º de enero de 2000 que consistan en el pago de sumas de dinero, o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, y que se correspondan con cualquiera de los casos de deuda consolidada previstos en el artículo 1º y se trate de obligaciones de los entes incluidos en el artículo 2º, ambos de la ley 23.982. Aclárase que quedan también comprendidas las de los entes de carácter binacional y multinacional en los cuales el Estado nacional tenga participación. En el caso de obligaciones previsionales originadas en el

régimen general sólo serán objeto de consolidación los casos en los cuales el beneficio previsional hubiera sido otorgado antes de la fecha de entrada en vigencia del sistema previsional establecido por la ley 24.241. La fecha de consolidación para ambos tipos de obligaciones será el 31 de diciembre de 1.999.

Se excluyen expresamente de esta consolidación, las obligaciones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las del Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado (en liquidación); y las obligaciones previsionales originadas en el régimen general cuya cancelación se hubiera previsto realizar en efectivo en la ley 25.237, hasta el importe autorizado por la misma ley.

Se extiende a la presente ley el carácter de orden público en los términos y con los alcances previstos en el artículo 16 de la ley 23.982. La deuda que se consolide según lo previsto en la presente quedará incluida dentro de los conceptos incorporados en el inciso f) del artículo 2° de la ley 25.152.

Quedan excluidas de la presente ley las deudas previsionales consolidadas por la ley 23.982 que aún no hubieran recibido los Bonos de Consolidación ordenados en dicha ley. Dichas deudas al término de su proceso administrativo o judicial serán pagadas con los Bonos establecidos en la ley 23.982.

(Nota Infoleg: Por Art. 58 de la Ley N° 25.725 B.O. 10/01/2003 se prorroga al 31 de diciembre de 2001, la fecha de consolidación de obligaciones de carácter no previsional, vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991, a que se refiere el presente artículo, las que serán atendidas dentro de los límites establecidos en el artículo 6° de la referida ley.)

ART. 14° — Los pedidos de informes o requerimientos judiciales respecto al plazo en que se cumplirá cualquier obligación alcanzada por la consolidación dispuesta en la presente ley serán respondidos por el Poder Ejecutivo o cualquier ente deudor de obligaciones alcanzadas por la consolidación indicando que tales obligaciones quedarán sujetas a los recursos que anualmente contenga la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional, para hacer frente al pasivo consolidado al 31 de diciembre de 1999, en un plazo máximo de dieciséis (16) años para las obligaciones generales y de diez (10) años para las obligaciones previsionales originadas en el régimen general.

ART. 15° — Alternativamente a la forma de pago prevista, los acreedores podrán optar por suscribir a la par, por el importe total o parcial de su crédito, en moneda nacional o en dólares estadounidenses, bonos de consolidación o bonos de consolidación de deuda previsional, en las condiciones que determine la reglamentación.

ART. 16° — El Poder Ejecutivo dispondrá la emisión de bonos de consolidación - cuarta serie y bonos de consolidación de deudas previsionales - tercera serie hasta la suma necesaria para afrontar las solicitudes de suscripción que reciba para cancelar las obligaciones consolidadas por esta ley.

ART. 17° — Los suscriptores originales de los bonos de consolidación - cuarta serie y los tenedores de los bonos de consolidación de deudas previsionales - tercera serie podrán cancelar a la par deudas vencidas al 1° de enero de 2000 comprendidas y en las condiciones previstas, para cada uno de los bonos en los artículos 13, 14 y 15 de la ley 23.982.

ART. 18° — El Poder Ejecutivo en la reglamentación establecerá un límite mínimo de edad a partir del cual se podrá excluir de la consolidación que se establece por la presente, a titulares de créditos previsionales derivados del régimen general. Asimismo, se podrá disponer la exclusión cuando mediaren circunstancias excepcionales vinculadas a situaciones de desamparo e indigencia en los casos en que la obligación tuviere carácter alimentario.

CAPITULO VI: Del saneamiento de la relación económica financiera entre el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

(Capítulo VI — artículos 19 al 22— derogado por Art. 17 de la Ley N° 25.967 B.O. 16/12/2004 como consecuencia de lo establecido en el mencionado artículo).

CAPITULO VII: Disposiciones generales

ART. 23° — Facúltase al Poder Legislativo nacional, al Poder Judicial de la Nación y al Consejo de la Magistratura a aplicar esta ley en el ámbito de su competencia en los aspectos que corresponda.

En aquellos aspectos vinculados a la relación de empleo público en el ámbito del Poder Legislativo nacional, la Comisión creada por el artículo 56 de la Ley 24.600, regulará las atribuciones conferidas.

ART. 24° — Invítase a las provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, legislando en el ámbito de su competencia sobre las materias incluidas en esta ley.

ART. 25° — Los plazos de carácter procesal mencionados en el Capítulo IV de la presente ley se establecen en días hábiles.

ART. 26° — Cuando se revoquen por razones de oportunidad, mérito o conveniencia contratos del sector público nacional, ya sean de obra, de servicios, de suministros o de consultoría, la indemnización que corresponda abonar al contratista no incluirá el pago de lucro cesante ni gastos improductivos.

ART. 27° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley Nacional N° 25.725

DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

ART. 58° — Dése por prorrogado al 31 de diciembre de 2001, la fecha de consolidación de obligaciones de carácter no previsional, vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991, a que se refiere el artículo 13 de la Ley N° 25.344, las que serán atendidas dentro de los límites establecidos en el artículo 6° de la presente ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo de la Nación a ofrecer en pago de las deudas no alcanzadas por la consolidación dispuesta en las Leyes N° 23.982; 25.344 y 25.565, los BONOS DE CONSOLIDACION, a que alude el Decreto No 1873 de fecha 20 de septiembre de 2002, previa certificación de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION respecto de la legitimidad y procedencia de las mismas, a cuyos efectos se las considerará incluidas dentro de los alcances del artículo 2° inciso f) de la Ley N° 25.152. Esta autorización no alcanza a las deudas contraídas por organismos públicos con personería jurídica que puedan ser financiadas con los ingresos propios de dichos organismos, ni las comprendidas en el artículo 51 de la presente Ley.

El MINISTERIO DE ECONOMIA, con la intervención previa del órgano responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera reglamentará lo dispuesto en el presente artículo y la determinación de un cupo máximo para atender las obligaciones consideradas en el segundo párrafo del presente artículo y, los procedimientos de reasignación de los límites autorizados para la emisión de BONOS DE CONSOLIDACION.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES

ORDENANZA N° 2.492 (29/06/1.995)

Art. 1°: Declárase la adhesión a las Leyes Provinciales Nros. 5.993, 6.179 y 6.223.

Art. 2°: tomen conocimiento Contaduría General, Tribunal de Cuentas, Fiscalía Municipal y demás dependencias a los fines que hubiere lugar.

Ley Provincial N° 5.993

Art. 1°: Se suspende la ejecución de las sentencias y laudos arbitrales que condenen al pago de una suma de dinero, incluyendo la deuda originaria, intereses compensatorios, punitivos y costas, dictadas contra el Estado Provincial, Organismos Centralizados y Descentralizados de la Administración Pública Provincial, Entidades Autárquicas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y todo otro Ente en que el Estado Provincial o sus Entes Descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente Ley.

Quedan comprendidos en la presente, las ejecuciones que pudieran promoverse por cobro de honorarios y gastos contra el Estado Provincial en los juicios contemplados en el presente artículo.

Art. 2°: Las sentencias y laudos arbitrales que se dicten dentro del plazo establecido en el artículo anterior no podrán ser ejecutadas hasta la expiración de dicho plazo.

Art. 3°: Las disposiciones de los artículos anteriores comprenden las obligaciones originadas de dar sumas de dinero como aquellas obligaciones que puedan convertirse en tales con motivo de su incumplimiento.

Art. 4°: Quedan exceptuados del régimen presente:

- a) Los créditos por daños en la vida, en el cuerpo o en la salud de las personas físicas.
- b) Toda prestación de naturaleza alimentaria.

Art. 5°: Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

ORDENANZA N° 3.696 (06/04/2.004)

Art.1°: Refréndase en todas sus partes el Decreto-Acuerdo N° 422-G-03, ad-referéndum del Honorable Concejo Deliberante, dictado por el Departamento Ejecutivo Municipal de fecha 4-12-03.

DECRETO ACUERDO N° 422 “G” 04/12/2.003

ART.1°: ADIÉRESE, “ad referéndum” del Honorable Concejo Deliberante, el Municipio de la Ciudad de Santiago del Estero a la Ley Provincial N° 6.636, y en consecuencia prorrogase hasta el 31 de Diciembre del año 2.004, sus alcances.

ART.2°: Ratifícase y Prorrogase hasta la fecha antes indicada la inembargabilidad de los bienes, Rentas Fiscales, Fondos provenientes de la Coparticipación Provincial, Fondos Especiales en cuentas corrientes y de todo otro bien, renta o recurso indispensable para el desarrollo normal o que tenga por objeto satisfacer impostergables necesidades públicas del Estado Municipal, Entes Autárquicos, Empresas o Sociedades del Estado en las que acrediten mayoría de capital.

ART.3°: Comuníquese al Honorable Concejo Deliberante.

ART.4°: Tomen conocimiento las Secretarías del Departamento Ejecutivo y las distintas áreas del Municipio de la Ciudad de Santiago del Estero.

Ley Provincial N° 6.636 (25/11/03)

Art. 1°: Prorrogase hasta el 31 de Diciembre de 2.004 la vigencia de la Ley N° 6.597, sus complementarias Leyes Nros. 6.568, 6.528, 6.482, 6.448, 6.335, 6.223, 6.179, 6.078, 5.993, y Decreto Serie “B” N° 2.285 del 29 de Diciembre de 1.997.

Art. 2°: Ratifícase y prorrogase hasta la fecha antes indicada la inembargabilidad de los bienes, rentas fiscales, fondos provenientes de coparticipación federal, fondos especiales, fondos depositados en cuentas corrientes y todo otro bien, renta o recurso indispensable para el desarrollo normal o que tengan por objeto satisfacer impostergables necesidades públicas del Estado Provincial, Entes Autárquicos, Empresas o Sociedades del Estado en las que se acredite mayoría de Capital.

**PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL E
INVERSIONES SOCIALES MUNICIPALES – PRODISM****ORDENANZA N° 2.491 (29/06/1.995)**

Art. 1°: Adhiérese la Municipalidad de la Capital de Santiago del Estero, a la Ley N° 6.224 de fecha 16 de junio de 1.995, dictada por el Gobierno de la Intervención Federal de la Provincia de Santiago del Estero, y referida a las negociaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo Provincial con el Estado Nacional –Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos-, para la obtención de un préstamo, destinado al Programa de Desarrollo Institucional e Inversiones Sociales Municipales.

Art. 2°: Atento a lo dispuesto en el artículo que antecede, el Departamento ejecutivo queda facultado a iniciar las gestiones correspondientes con el fin de contraer el préstamo de que se trata, celebrando con el Gobierno Provincial los convenios que para el caso corresponda.

Art. 3°: Por lo precedentemente expuesto, el Departamento Ejecutivo procederá a elaborar a través del área pertinente, la reglamentación de la presente Ordenanza.

Ley Provincial N° 6.224

Art. 1°: Apruébase las negociaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo Provincial con el Estado Nacional - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos- a fin de obtener un préstamo de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DIECISIETE MILLONES (US\$ 17.000.000.-), para ser destinados al Programa de Desarrollo Institucional e Inversiones Sociales Municipales (PRODISM). Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a incrementar dicho monto conforme al artículo 2° del Contrato de Préstamo Subsidiario entre la Nación y la Provincia, el que forma parte integrante de la presente.

Art. 2°: Apruébase los documentos correspondientes al préstamo mencionado en el artículo 1°, cuyos proyectos se agregan como parte integrante de la presente Ley, y que responden al siguiente detalle:

- a) Convenio de Préstamo entre el Banco Interamericano de Desarrollo y la Nación Argentina;
- b) Convenio de Préstamo Subsidiario entre la Nación Argentina y la Provincia de Santiago del Estero;
- c) Reglamento Operativo en el que se faculta al Ministerio de Hacienda y Finanzas a la asignación de la base de intereses aplicables a los Subpréstamos (pto. 6.15., inc. c)).

Art. 3°: Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia de Santiago del Estero, o a las personas que éste designe, a suscribir el Convenio de Préstamo Subsidiario entre la Nación y la Provincia, perfeccionando así el préstamo a otorgarse por el Banco Interamericano de Desarrollo, de acuerdo con las condiciones descriptas en dicho documento.

Art. 4º: La Provincia garantiza la atención de los compromisos contraídos en virtud de lo establecido en los convenios enunciados en el artículo 2º de la presente Ley, afectando a tal fin los fondos de la Coparticipación Federal de Impuestos, o del régimen que la reemplace, hasta la cancelación de dicho préstamo. A tal efecto autoriza a la Subsecretaría de Vivienda de la Nación, o al organismo que la reemplace, para solicitar el débito automático de dichos fondos por los montos incumplidos.

La Contaduría General de la Provincia llevará debida cuenta de la presente operatoria a los efectos de lo dispuesto por el artículo 66º de la Constitución Provincial.

Art. 5º: Autorízase al Poder Ejecutivo a ampliar las funciones de la Unidad Ejecutora Provincial (PRO.SA.FI.CE.), de acuerdo al presente Programa, para la ejecución de las acciones que cumplimenten los objetivos provenientes de los documentos aludidos en el artículo 2º, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 6º: Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial para que suscriba los Convenios de Subpréstamo con los Municipios provinciales, en los términos y condiciones legales establecidos en los documentos aprobados en el artículo 2º de la presente Ley. A tal efecto podrá delegarse la representación del Poder Ejecutivo en el funcionario o funcionarios que éste designe.

Art. 7º: Los Municipios podrán contraer las obligaciones resultantes del Programa de Desarrollo Institucional e Inversiones Sociales Municipales, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 220º inc. 11 de la Constitución de la Provincia, en sus respectivas Cartas Orgánicas y/o Ley Nº 5.590 de Municipalidades, según corresponda.

Art. 8º: Los contratos que celebren los Municipios financiados en virtud del préstamo que autoriza la presente Ley, se regirán por lo establecido en los documentos que se aprueban en el artículo 2º y por las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 9º: Los Municipios garantizarán el cumplimiento de los compromisos financieros a que se obliguen, con motivo del Programa de Desarrollo Institucional e Inversiones Sociales Municipales, afectando a tal fin los fondos de la Coparticipación Provincial, o del régimen que la sustituya, hasta la cancelación de dichos compromisos, dictando para ello las Ordenanzas pertinentes.

Art. 10º : Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer las modificaciones necesarias, previa intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas sobre procedimientos y mecanismos contable administrativos, dispuestos por Ley conforme lo establece el veto parcial opuesto por el Poder Ejecutivo a la Ley Nº 5.907 (Decreto Serie "A" Nº 2.018/92) que propone: "A los mismos efectos, no serán de aplicación las disposiciones de la Ley Nº 3.742 y sus Decretos reglamentarios, o el régimen legal que los sustituya"; a los efectos de dotar de mecanismos pertinentes, para el desenvolvimiento de la Unidad Ejecutora Provincial, dada la especificidad de la operatoria. Asimismo a dictar las reglamentaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los documentos enunciados en el artículo 2º de la presente Ley, como así también a realizar posibles ajustes necesarios al perfeccionamiento de la operatoria con los organismos intervinientes en la misma, todo con comunicación a la Honorable Legislatura Provincial.

Art. 11º: todas las cuestiones jurídicas relacionadas con las Municipalidades financiadas en virtud del préstamo que autoriza la presente, se regirán por lo establecido en los convenios, normas y anexos que se aprueban en los documentos enunciados en el artículo 2º de la presente, y subsidiariamente aplicando la Ley de Contabilidad Nº 3.742, Ley de Obras Públicas Nº 2.092, Ley Orgánica Municipal Nº 5.590, y sus modificatorias para casos que no se contrapongan, o no estén contemplados en las condiciones del empréstito.

CONTRATACIÓN DE PRÉSTAMOS BID – PRODISM

ORDENANZA Nº 2.848 (1/07/1.997)

Art. 1º: AUTORÍZASE al Departamento Ejecutivo en los términos del Artículo 48º Inciso "A " apartado 8 de la Carta Orgánica Municipal a contraer un empréstito, financiación del B.I.D., "Programa PRODISM", Préstamos B.I.D. NI 830/OC-AR y 932/ST-AR-; por el monto de capital de u\$s 400.000 (Cuatrocientos Mil Dólares), para la Obra Mejoramiento y Ampliación del Servicio Educativo Municipal.

Art. 2º: AUTORÍZASE al Departamento Ejecutivo a llamar a Licitación con las normas propuestas por el "PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO A LOS MUNICIPIOS" (Préstamos B.I.D.), para la obra indicada en el artículo 1º.

Art. 3º: Siendo exigencia de la Entidad Crediticia la expresión en dólares estadounidenses, autorízase al Departamento Ejecutivo al endeudamiento con base en dicha moneda extranjera.

Art. 4º: DECLÁRASE de Interés Municipal al Programa PRODISM - B.I.D. y autorízase, al Departamento Ejecutivo a celebrar con la Unidad Ejecutora Provincial un Contrato de Subpréstamo, con los fondos provenientes del Convenio de Préstamo Subsidiario suscripto por el Gobierno de la Provincia con el Gobierno Nacional.

ORDENANZA Nº 2.929 (25/11/1.997)

Art. 1º: Autorízase al Departamento Ejecutivo, en los términos del Art. 48º, inc. a), apartado 8 de la Carta Orgánica Municipal, a contraer los siguientes empréstitos, financiación B.I.D "PROGRAMA PRODISM" PRESTAMOS BID Nº 830/OC-CAR y 932/SF-AR:

- a)- Por el monto de capital de U\$S 4,7 millones de dólares, para la obra "Colector Pluvial Secundario Colón, 2º Etapa", tramo comprendido entre la calle Lavalley y Avenida Solís.
- b)- Por el monto de capital de U\$S 2,3 millones de dólares, para la obra: "Colector Secundario Santa Fe, tramo comprendido entre la calle Lamadrid y el Canal de Desagüe Principal Sur".

Art. 2º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a llamar a Licitación con las normas propuestas por el "PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO A LOS MUNICIPIOS" (Préstamos B.I.D.) para las obras indicadas en el artículo 1º.

Art. 3°: Siendo exigencia de la Entidad Crediticia la expresión en dólares estadounidenses, autorizase al Departamento Ejecutivo el endeudamiento con base en dicha moneda extranjera.

Art. 4°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a establecer para las obras referidas en el artículo 1°, un particular, especial y específico mecanismo de financiamiento, con proporcional cargo sobre los frentistas beneficiarios directos, los habitantes de la cuenca (beneficiarios indirectos) y el resto del total de los beneficiarios de la obra, que en su tasa fraccionada equitativamente por frentistas, habitantes de la cuenca y el resto de los contribuyentes contemple la íntegra compensación, tanto de la amortización del capital total invertido en la obra, como del pago de los intereses correspondidos.

Art. 5°: A los fines del financiamiento referido en el artículo precedente, facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer los criterios de asignación y/o prorratio de los costos totales de las obras referidas sobre los beneficiarios directos (frentistas), habitantes de la cuenca (beneficiarios indirectos) y el resto de contribuyentes de las mismas, con las solas restricciones de preservar permanentemente una razonable equidad entre las diferentes categorías de beneficiarios y asegurando el íntegro financiamiento de la inversión total de las obras.

Art. 6°: Declárase de interés Municipal al PROGRAMA PRODISM BID; autorizando al Departamento Ejecutivo a firmar nuevo contrato de Subpréstamo con el Gobierno de la Provincia a fin de canalizar los fondos provenientes del Programa de referencia, en función del Contrato firmado entre la Provincia de Santiago del Estero y el Gobierno Nacional.

Art. 7°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a recurrir a endeudamientos transitorios, que resultaren necesarios para atender el pago de los Certificados de Obra, hasta recibir el correspondiente reintegro por parte de la Unidad Ejecutora Provincial (fondos BID), como así a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente Ordenanza, y a dictar las reglamentaciones que fueran menester para el cumplimiento del Programa.

ORDENANZA N° 3365 (16/05/2.000)

Art. 1°: Declárase de Interés Municipal al Programa PRODISM – Préstamos BID.

Art. 2°: Autorízase al Departamento Ejecutivo, en los términos del Art. 48° inc. a), Apdo. 8 de la Carta Orgánica Municipal, a redefinir la aplicación de los recursos del préstamo otorgado por el BID. dentro del “Programa PRODISM – Préstamos N° 830/OC-AR y 932/SF-AR”, mediante el contrato suscripto entre la Municipalidad y la Provincia el 07 de mayo de 1.996, por un monto de \$ 10.590.714.32.

Art. 3°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a destinar el excedente producido entre el monto acordado en el contrato mencionado en el artículo anterior y el monto total resultante de la ejecución de las obras de referencia y obras de pavimentación, en distintos barrios de la ciudad, de acuerdo al programa de necesidades.

Art. 4°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a llamar a licitación con las normas propuestas por el “Programa PRODISM - Préstamo BID.”, para el objetivo indicado en el párrafo anterior.

Art. 5°: Autorízase al Departamento Ejecutivo al endeudamiento con base en la moneda extranjera, por exigencia de la entidad crediticia.

Art. 6°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a suscribir un Convenio de cláusulas adicionales al Contrato de Subpréstamo, firmado el 07 de mayo de 1.996 con el Gobierno de la Provincia, a fin de canalizar los fondos provenientes del Programa de referencia, en función del Contrato entre la Provincia de Santiago del Estero y el Gobierno Nacional.

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ORDENANZA N° 4.049 (20/03/2.007)

Art. 1°: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a adherirse a las disposiciones de la Ley Nacional N° 25.917 y Ley Provincial N° 6.597, Régimen de Responsabilidad Fiscal, en virtud a lo precedentemente considerado.

LEY 25.917 (24/08/2.004) **RÉGIMEN FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

ART. 1º: Créase el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal y dotar de una mayor transparencia a la gestión pública, el que estará sujeto a lo establecido en la presente Ley.

CAPITULO I

TRANSPARENCIA Y GESTION PÚBLICA

Art. 2º: El Gobierno Nacional antes del 31 de agosto de cada año presentará ante el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal creado por la presente Ley, el marco macrofiscal para el siguiente ejercicio el cual deberá incluir:

- a) Los resultados previstos -resultado primario y financiero- base devengado para el sector público de cada nivel de gobierno;
- b) Los límites de endeudamiento para el conjunto de las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno Nacional;
- c) Las proyecciones de recursos de origen nacional detallando su distribución por Régimen y por Provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- d) La política salarial e impositiva que espera implementar y las proyecciones de las variables que se detallan a continuación: precios, producto bruto interno y tipo de cambio nominal.

En tanto no esté funcionando el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, el Gobierno Nacional presentará su informe ante los Gobernadores, Ministros de Economía Provinciales y Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que hubieran adherido al presente régimen conforme lo previsto en el artículo 34º.

ART. 3º: Las Leyes de Presupuesto General de las Administraciones Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Administración Nacional contendrán la autorización de la totalidad de los gastos y la previsión de la totalidad de los recursos, de carácter ordinario y extraordinario, afectados o no, de todos los organismos centralizados, descentralizados y fondos fiduciarios. Asimismo, informarán sobre las previsiones correspondientes a todos los entes autárquicos, los institutos, las empresas y sociedades del Estado del Sector Público No Financiero. Los recursos y gastos figurarán por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. Se realizarán las adecuaciones necesarias para incorporar al Presupuesto los fondos u organismos ya existentes que no consoliden en el Presupuesto General o no estén sometidos a las reglas generales de ejecución presupuestaria, en el plazo máximo de dos (2) ejercicios fiscales siguientes, contados a partir de la vigencia de la presente Ley. Lo dispuesto en el presente Artículo no implica alterar las leyes especiales en cuanto a sus mecanismos de distribución o intangibilidad, en cuyo caso no estarán sometidas a las reglas generales de ejecución presupuestaria.

ART. 4º: A propuesta de una Comisión formada por representantes del Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la República Argentina se establecerán los conversores que utilizarán los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para obtener clasificadores presupuestarios homogéneos con los aplicados en el ámbito del Gobierno Nacional. La propuesta en cuestión deberá ser elaborada dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente Ley y elevada al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal para su aprobación. Cada Gobierno Provincial aprobará los conversores que le correspondieren mediante una normativa emanada del área con competencia en la materia.

ART. 5º: El Gobierno Nacional incorporará en la formulación de las proyecciones de Presupuestos Plurianuales que se presentan en el Mensaje Anual de Elevación del Presupuesto General de la Administración Nacional, las estimaciones de los recursos de origen nacional distribuidas por Régimen y por Provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el perfil de vencimientos de la deuda pública nacional instrumentada para el trienio correspondiente.

ART. 6º: Antes del 30 de noviembre de cada año, los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, presentarán ante sus legislaturas las proyecciones de los Presupuestos Plurianuales para el trienio siguiente, las cuales contendrán como mínimo la siguiente información:

- a) Proyecciones de recursos por rubros;
- b) Proyecciones de gastos por finalidades, funciones y por naturaleza económica;
- c) Programa de inversiones del período;
- d) Proyección de la coparticipación de impuestos a Municipios;
- e) Programación de operaciones de crédito provenientes de organismos multilaterales;
- f) Perfil de vencimientos de la deuda pública;
- g) Criterios generales de captación de otras fuentes de financiamiento;
- h) Descripción de las políticas presupuestarias que sustentan las proyecciones y los resultados económicos y financieros previstos.

ART. 7º: Cada Provincia, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno Nacional publicarán en su página Web el Presupuesto Anual -una vez aprobado, o en su defecto, el Presupuesto Prorrogado, hasta tanto se apruebe aquél- y las proyecciones del Presupuesto Plurianual, luego de presentadas a las legislaturas correspondientes. Con un rezago de un (1) trimestre, difundirán información trimestral de la ejecución presupuestaria (base devengado y base caja), del stock de la deuda pública, incluida la flotante como así también los programas bilaterales de financiamiento, y del pago de servicios, detallando en estos tres (3) últimos casos el tipo de acreedor. A tales efectos se utilizarán criterios metodológicos compatibles con los establecidos en la Ley Nº 24.156 y los clasificadores presupuestarios a los que se hiciera mención en el Artículo 4º de la presente Ley. Asimismo, se presentará información del nivel de ocupación del sector público al 31 de diciembre y al 30 de junio de cada año con un rezago de un (1) trimestre, consignando totales de la planta de personal permanente y transitorio y del personal contratado, incluido el de los proyectos financiados por Organismos Multilaterales de Crédito. El Ministerio de Economía y Producción deberá elaborar y publicar en su página Web la información antes detallada y la Jefatura de Gabinete de Ministros deberá publicar en su página Web la consolidación de la misma.

ART. 8º: Los Gobiernos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno Nacional, tomarán las medidas necesarias para calcular parámetros e indicadores homogéneos de gestión pública que midan la eficiencia y eficacia en materia de recaudación y eficiencia en materia de gasto público, a los efectos de que permitan realizar comparaciones interjurisdiccionales, a cuyos fines se solicitarán propuestas metodológicas al Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la República Argentina. La propuesta deberá ser elaborada dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la presente ley y su medición deberá ser publicada conforme lo establecido en el Artículo 7º de la misma.

ART. 9º: Los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementarán un Sistema Integrado de Información Fiscal compatible con el nacional. Los Gobiernos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno Nacional modernizarán sus sistemas de Administración Financiera, Administración de Recursos Humanos y Administración Tributaria.

CAPITULO II GASTO PÚBLICO

ART. 10°: La tasa nominal de incremento del gasto público primario de los Presupuestos de la Administración Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entendido como la suma de los gastos corrientes y de capital, excluidos los intereses de la deuda pública, los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales y los gastos de capital destinados a infraestructura social básica necesaria para el desarrollo económico social, financiados con cualquier uso del crédito, autorizado en el caso de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme a lo dispuesto en el Artículo 25° de la presente, no podrá superar la tasa de aumento nominal del producto bruto interno prevista en el marco macrofiscal mencionado en el Artículo 2°, inciso d) de la presente norma. Cuando la tasa nominal de variación del producto bruto interno sea negativa, el gasto primario podrá a lo sumo permanecer constante. Cuando no fuera necesario implementar las medidas previstas en el Artículo 20° o en los casos en que el incremento nominal de los recursos supere el incremento nominal del producto bruto interno, esta limitación sólo regirá para el gasto corriente primario, sin perjuicio de lo dispuesto por la presente Ley.

ART. 11°: Los gastos incluidos en los Presupuestos del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Provinciales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituyen autorizaciones máximas, estando sujeta la ejecución de los mismos a la efectiva percepción de los ingresos previstos en dichas normas.

ART. 12°: El producido de la venta de activos fijos de cualquier naturaleza y el endeudamiento del Gobierno Nacional, de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no podrán destinarse a gastos corrientes ni generar aumentos automáticos para el ejercicio siguiente, excepto operaciones de crédito para reestructurar deuda en condiciones más favorables a ellas, el financiamiento proveniente de Organismos Multilaterales de Crédito y el proveniente de programas nacionales de financiamiento con destino a obras públicas y fines sociales. Queda expresamente establecido, que la venta de activos fijos, podrá destinarse a financiar erogaciones de capital.

ART. 13°: No podrán crearse fondos u organismos que impliquen gastos que no consoliden en el presupuesto general o no estén sometidos a las reglas generales de ejecución presupuestaria.

ART. 14°: Las autorizaciones de mayores gastos sólo podrán incorporar una mayor recaudación de aquellos recursos que componen la fuente de financiamiento “Tesoro Nacional” o “Rentas Generales” si el nuevo cálculo fundamentado, superara la estimación de la totalidad de la fuente de financiamiento mencionada. Esta restricción no comprende la incorporación de nuevos recursos destinados a atender una situación excepcional de emergencia social o económica y sea establecido por Ley.

ART. 15°: El Poder Ejecutivo Nacional, los Poderes Ejecutivos Provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sólo podrán, durante la ejecución presupuestaria, aprobar mayores gastos de otros Poderes del Estado siempre que estuviera asegurado un financiamiento especialmente destinado a su atención. Asimismo, no podrán aprobar modificaciones presupuestarias que impliquen incrementos en los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras.

CAPITULO III INGRESOS PUBLICOS

ART. 16°: El cálculo de recursos de un ejercicio deberá basarse en la ejecución presupuestaria del ejercicio previo o en la metodología que se considere técnicamente más conveniente y tendrá que considerar las modificaciones de política tributaria impulsadas o previstas ejecutar en el ejercicio fiscal y detallar las variables y factores que se tienen en cuenta para su previsión.

ART. 17°: Si para un ejercicio fiscal se tomaran medidas de política tributaria que conlleven a una menor recaudación se deberá justificar el aumento del recurso que la compense o, en caso contrario, se deberá adecuar el gasto presupuestado con ese financiamiento.

ART. 18°: En un plazo de un (1) año a contar a partir de la vigencia de la presente ley, los Presupuestos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Nacional incluirán estimaciones del gasto tributario incurrido por la aplicación de las políticas impositivas, en el supuesto de no contar con tal información a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

CAPITULO IV EQUILIBRIO FINANCIERO

ART. 19°: El Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán ejecutar sus presupuestos preservando el equilibrio financiero. Dicho equilibrio se medirá como la diferencia entre los recursos percibidos —incluyendo dentro de los mismos a los de naturaleza corriente y de capital— y los gastos devengados que incluirán los gastos corrientes netos de aquellos financiados con préstamos de organismos internacionales y los gastos de capital netos de aquellos destinados a infraestructura social básica necesaria para el desarrollo económico y social financiados con cualquier uso del crédito, sujeto a las restricciones dispuestas en los artículos 20 y 21 de la presente Ley.

ART. 20°: Cuando los niveles de deuda generen servicios superiores a los indicados en el primer párrafo del Artículo 21° de la presente Ley, deberán presentarse y ejecutarse presupuestos con superávit primario (nivel de gasto neto del pago de intereses) acordes con planes que aseguren la progresiva reducción de la deuda y la consiguiente convergencia a los niveles antes definidos.

Asimismo el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituirán fondos anticíclicos fiscales a partir de la vigencia de la presente Ley con el objeto de perfeccionar el cumplimiento de sus objetivos.

CAPITULO V ENDEUDAMIENTO

ART. 21°: Los Gobiernos de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tomarán las medidas necesarias para que el nivel de endeudamiento de sus jurisdicciones sea tal que en cada ejercicio fiscal los servicios de la deuda instrumentada no superen el quince por ciento (15%) de los recursos corrientes netos de transferencias por coparticipación a municipios.

Las jurisdicciones, en el marco de la presente Ley, establecerán un programa de transición con el objeto de adecuar el perfil de la deuda y los instrumentos para el cumplimiento del párrafo precedente.

El Gobierno Nacional se compromete a que, una vez finalizado el proceso de reestructuración de su deuda pública, el porcentaje de la deuda pública nacional resultante de operaciones de mercado, respecto del Producto Bruto Interno, se reduzca en los ejercicios fiscales subsiguientes. A tales fines se considerarán períodos trienales. En caso de operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública, será de aplicación el Artículo 65° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional. Los Gobiernos de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen a no emitir títulos sustitutos de la moneda nacional de curso legal en todo el territorio del país.

ART. 22°: Aquellas jurisdicciones que superen el porcentaje citado en el artículo anterior no podrán acceder a un nuevo endeudamiento, excepto que constituya un refinanciamiento del existente y en la medida en que tal refinanciación resulte un mejoramiento de las condiciones pactadas en materia de monto, plazo y/o tasa de interés aplicable, y/o los

financiamientos provenientes de Organismos Multilaterales de Crédito y de programas nacionales, en todos los casos sustentados en una programación financiera que garantice la atención de los servicios pertinentes.

ART. 23°: El Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán implementar, actualizar sistemáticamente e informar el estado de situación de las garantías y avales otorgados, clasificados por beneficiario, en oportunidad de elevar a las correspondientes legislaturas los respectivos Proyectos de Presupuesto de la Administración General, los que deberán contener una previsión de garantías y avales a otorgar para el ejercicio que se presupuesta.

ART. 24°: El Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no podrán incluir en sus respectivos presupuestos como aplicación financiera (amortización de deuda) gastos corrientes y de capital que no se hayan devengado presupuestariamente en ejercicios anteriores. Exceptuase al pago de deudas no financieras que se esté efectuando al presente y que haya sido dispuesto por Ley.

ART. 25°: Los Gobiernos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios para acceder a operaciones de endeudamiento y otorgar garantías y avales, elevarán los antecedentes y la documentación correspondiente al Ministerio de Economía y Producción, el que efectuará un análisis a fin de autorizar tales operaciones conforme a los principios de la presente Ley. Para el caso de endeudamiento de los municipios, las provincias coordinarán con el Gobierno Nacional y con sus respectivos municipios las acciones destinadas a propiciar tales autorizaciones.

ART. 26°: El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Economía y Producción, podrá implementar programas vinculados con la deuda de aquellas jurisdicciones que no cuenten con el financiamiento correspondiente, en tanto observen pautas de comportamiento fiscal y financiero compatibles con esta Ley. Los programas se instrumentarán a través de acuerdos bilaterales, en la medida de las posibilidades financieras del Gobierno Nacional y garantizando la sustentabilidad de su esquema fiscal y financiero, y el cumplimiento de sus compromisos suscriptos con Organismos Multilaterales de Crédito. El Poder Ejecutivo Nacional instrumentará un régimen de compensación de deudas entre las jurisdicciones participantes del presente Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, a partir de la vigencia de la presente Ley.

CAPITULO VI

CONSEJO FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ART. 27°: Créase el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, como órgano de Aplicación del Régimen establecido en la presente Ley, con la estructura básica, misiones y funciones que se detallan en este Capítulo.

ART. 28°: El Consejo tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se reunirá alternativamente en cada zona geográfica del país. Una vez constituido el Consejo, adoptará su Reglamento Interno mediante voto por mayoría de los dos tercios (2/3) del total de participaciones asignadas a las jurisdicciones Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la Ley N° 23.548 y sus modificatorias y con el voto favorable de al menos siete jurisdicciones provinciales. Tales participaciones serán recalculadas conforme la cantidad de jurisdicciones adheridas.

El Reglamento Interno del Consejo deberá prever la facultad de veto del Estado Nacional en la materia reglada por el Artículo 31° de la presente Ley.

ART. 29°: El Consejo se reunirá trimestralmente y cuando lo disponga su Reglamento Interno y sesionará válidamente con la mitad más uno (1) de sus miembros.

ART. 30°: El Consejo estará integrado por los Ministros de Economía y/o Hacienda, o cargo similar, del Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la medida que hubieren adherido.

Tendrá un Comité Ejecutivo que estará constituido por un (1) representante de la Nación y los de ocho (8) Provincias y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya integración, representación y funciones serán determinadas por el Reglamento Interno que dictará el Consejo.

ART. 31°: El Consejo evaluará el cumplimiento del Régimen establecido en la presente Ley y aplicará las sanciones derivadas de su incumplimiento.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

ART. 32°: El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley dará lugar a sanciones, las cuales podrán consistir en lo siguiente, sin perjuicio de otras que el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal pudiera fijar al efecto:

- I. Divulgación de la situación en todas las páginas Web de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Gobierno Nacional, en un apartado especial creado a tales efectos;
- II. Restricción del derecho a voto en el Consejo;
- III. Restricciones en el otorgamiento de nuevos beneficios impositivos nacionales destinados al sector privado ubicado en la jurisdicción que haya incumplido;
- IV. Limitación en el otorgamiento de avales y garantías por parte del Gobierno Nacional;
- V. Denegación de autorización para las operatorias de nuevos endeudamientos en los términos del Artículo 25° de la presente Ley;
- VI. Limitación de las transferencias presupuestarias del Gobierno Nacional con destino a las jurisdicciones que no sean originadas en impuestos nacionales coparticipables de transferencia automática.

ART. 33°: Los Gobiernos Provinciales invitarán a sus Municipios a adherir a la presente norma, propondrán la aplicación en el ámbito de tales gobiernos de principios similares a los aquí establecidos y coordinarán la difusión de la información de los mismos.

ART. 34°: Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al Régimen establecido por la presente Ley.

ART. 35°: El Régimen creado por la presente Ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2005. Para aquellas jurisdicciones que adhieran con posterioridad, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de adhesión.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 36°: Hasta tanto el Régimen que se establece por la presente Ley entre en vigencia en doce (12) jurisdicciones, el Ministerio de Economía y Producción será la Autoridad de Aplicación del mismo.

ART. 37°: Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

RÉGIMEN DE MONOTRIBUTO SOCIAL

ORDENANZA N° 4.117 (11/09/2.007)

Art. 1°: Dispónese adherir en cuanto a la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicio, al criterio dado por las modificaciones establecidas en la Ley Nacional N° 25.865/04 y el

Decreto N° 806 del Poder Ejecutivo Nacional, en su articulado correspondiente, respecto a los beneficios del Régimen de Monotributo Social.

Art. 2°: Establécese que por igual período de vigencia que el determinado por la inscripción en Registro Nacional de Efectores del desarrollo Local y la Economía Social, o sea por veinticuatro meses, las personas, proyectos productivos de bienes y servicios, las cooperativas de trabajo y sus integrantes que se encuentren inscriptos en el mencionado registro, serán exceptuados del pago de la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicio.

Art. 3°: Dispónese que el Departamento Ejecutivo Municipal, reglamentará la presente Ordenanza, en un plazo no mayor de 60 días.

LEY N° 25.865 (15/01/2004)

RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

TITULO I

ARTICULO 1°: Modifícase la ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, como se indica a continuación:

a) Derógase, lo siguiente:

1. En su artículo 4°, su último párrafo.
2. En su artículo 19, su tercer párrafo.
3. En su artículo 28, segundo párrafo, la expresión "...o como responsable no inscripto...".
4. Su Título V, "Responsables no Inscriptos".
5. En su artículo 36, su último párrafo.
6. Sus artículos 38 y 40.
7. En su artículo 39, su segundo párrafo.

b) Incorpórase como inciso j) del artículo 28 el siguiente:

"j) Las ventas, obras, locaciones y prestaciones de servicio efectuadas por las Cooperativas de Trabajo, promocionadas e inscriptas, en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, cuando el comprador, locatario o prestatario sea el Estado nacional, las provincias, las municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus respectivas reparticiones y entes centralizados o descentralizados, excluidos las entidades y Organismos comprendidos en el artículo 1° de la ley 22.016."

c) Sustitúyese su artículo 41, por el siguiente:

"Artículo 41: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 37 hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador, locatario o prestatario no tendrá derecho al crédito a que hace mención el artículo 12.

Lo dispuesto precedentemente no implica disminución alguna de las obligaciones de los demás responsables intervinientes en las respectivas operaciones."

ARTICULO 2°: Sustitúyese el Anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementaria, por el que se aprueba por la presente ley.

ARTICULO 3°: Derógase el Régimen Especial de Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes Eventuales, establecido por el Decreto 1401 del 4 de noviembre de 2001.

TITULO II

ARTICULO 4°: Establécese, por el plazo de un (1) año, un régimen especial de regularización, respecto de las siguientes obligaciones:

a) Aporte previsional de los trabajadores autónomos, regulado —según corresponda— por las disposiciones de las leyes 24.241; 18.038; 19.032 y 21.581, sus respectivas modificaciones y normas complementarias y reglamentarias.

Se entenderá por trabajador autónomo, al sujeto —inscripto o no— considerado como tal por la ley 24.241 y sus modificaciones.

b) Impuesto integrado y las cotizaciones previsionales fijas con destino al Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), correspondientes a los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), instituido por la ley 24.977 y sus modificaciones.

ARTICULO 5°: Los sujetos indicados en el artículo precedente podrán incluir en el presente régimen las obligaciones no exteriorizadas, así como aquellas no abonadas —total o parcialmente—, vencidas hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y sus intereses calculados con las tasas vigentes correspondientes a cada período.

ARTICULO 6°: Los trabajadores autónomos podrán incluir asimismo sus obligaciones prescriptas, así como aquellas que resulten no exigibles, de acuerdo con lo establecido por la ley 24.476. En este último caso el capital se calculará de conformidad con lo dispuesto por la mencionada ley y su cancelación tendrá los efectos allí previstos. La deuda por aportes previsionales, no comprendida en la ley citada en el párrafo anterior, se determinará de acuerdo con la/s categoría/s mínima/s obligatoria/s en la que debió encuadrarse el trabajador autónomo o, en su caso, con la/s mayor/es por la que optó, correspondiente al momento de su devengamiento, calculada según su valor, a la fecha de vencimiento original de la obligación.

ARTÍCULO 7°: El régimen que se establece en el presente Título no será aplicable a:

a) Querellados o denunciados penalmente, con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

b) Denunciados o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, o cuando dicho requerimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se haya ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales,

c) Las obligaciones que, como empleadores, les corresponda a los sujetos indicados en el artículo 4°, así como las emergentes de otros tributos.

d) Las deudas originadas en planes de facilidades de pago, cuya caducidad se produzca entre la fecha de entrada en vigencia de esta ley y aquella en la que el contribuyente y/o responsable efectúa su acogimiento al plan especial de regularización que se establece en el presente título.

ARTICULO 8°: Los contribuyentes y/o responsables que regularicen su situación dando cumplimiento a sus obligaciones omitidas —total o parcialmente— relativas a las obligaciones incluidas en el presente régimen, estarán exentos de sanciones

administrativas, cualquiera sea su naturaleza e independientemente del estado procesal en que se encontrare su tramitación o sustanciación.

A tal fin, deberán ingresar la deuda correspondiente al capital omitido con más los intereses respectivos, en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el presente régimen.

Dichos intereses se determinarán —por todo el período de mora— según la tasa dispuesta por el artículo 37 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, vigente a la fecha de origen de cada una de las deudas, reducida en un cincuenta por ciento (50%).

En ningún supuesto el importe total de los intereses por cada una de las deudas incluidas en la presente regularización podrá superar el treinta por ciento (30%) del capital sujeto a la misma.

ARTÍCULO 9º: A los fines de lo establecido en el artículo precedente, se entenderá por cumplimiento de las obligaciones fiscales omitidas:

a) La pertinente inscripción y el pago de los aportes adeudados, cuando se trate de la falta de inscripción como trabajadores autónomos.

b) La recategorización, conforme a la normativa vigente y el pago de las diferencias resultantes, cuando se trate de sujetos inscriptos en una categoría inferior a la que correspondía, por parte tanto de monotributistas como de trabajadores autónomos.

c) El pago de la deuda resultante con más sus intereses, cuando se trate de importes mensuales adeudados.

ARTÍCULO 10: No se encuentran sujetas a reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hayan ingresado en concepto de capital, intereses resarcitorios y punitivos y multas, por las obligaciones indicadas en el artículo 4º.

ARTÍCULO 11: El pago de las obligaciones incluidas en el presente régimen será efectuado en la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, el que deberá contemplar un plan de pagos de hasta sesenta (60) cuotas, con un interés anual de hasta el seis por ciento (6%).

Asimismo, el monto de cada cuota no podrá superar el treinta por ciento (30%) del pago mensual que tenga que realizar el monotributista.

Asimismo, deberá posibilitar al contribuyente optar por menores plazos de pago, reduciendo los intereses previstos en el artículo 8º y permitiendo, además, la opción al cumplimiento de la obligación en un solo pago, en cuyo supuesto preverá una quita de intereses adicional a lo estipulado en el referido artículo.

ARTÍCULO 12: La Administración Federal de Ingresos Públicos, establecerá los mecanismos formales que estime necesarios respecto del régimen establecido por el presente Título, y en especial sobre requisitos, plazos y demás condiciones relativas a su aplicación.

TITULO III

ARTÍCULO 13: El Poder Ejecutivo nacional podrá reducir la porción del aporte de los trabajadores autónomos indicada en el inciso c) del artículo 18 de la ley 24.241 y sus modificaciones, en una suma inferior o igual al importe del aporte mensual total de su categoría de revista, por cada ejercicio anual.

La mencionada reducción estará condicionada al cumplimiento, por parte de los trabajadores autónomos, de alguna o todas de las siguientes condiciones:

a) el pago anticipado de los aportes,

b) el estricto cumplimiento de la cancelación en término de los aportes en un determinado período, y

c) la utilización de determinados medios de pago.

ARTÍCULO 14: La reducción indicada en el artículo precedente podrá efectivizarse mediante la acreditación del importe resultante —con la frecuencia que estipule la Administración Federal de Ingresos Públicos— en la cuenta bancaria denunciada a esos fines por el contribuyente o en su defecto en la utilizada por el trabajador autónomo para abonar sus aportes previsionales.

ARTÍCULO 15: El beneficio que se les otorgue, a los trabajadores autónomos, de conformidad con las disposiciones del presente Título, no alterará la calificación de aportante regular, como tampoco afectará la base de cálculo para determinar el haber de la prestación previsional que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 16: La Administración Federal de Ingresos Públicos, juntamente con el Banco de la Nación Argentina, podrá implementar instrumentos bancarios o de otro tipo que permitan facilitar —a los trabajadores autónomos y los monotributistas— el cumplimiento de sus obligaciones.

Las restantes entidades financieras, públicas y privadas, podrán adherir a dichas modalidades mediante los convenios que a tal fin suscriban, con la citada Administración Federal.

TITULO IV

ARTÍCULO 17: Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes están exentos del impuesto a la ganancia mínima presunta desde la fecha de entrada en vigencia de este último.

ARTÍCULO 18: Las personas físicas que desarrollen exclusivamente actividades profesionales para las cuales se requiera título universitario, que hayan obtenido durante los años calendarios 1997 y siguientes ingresos brutos —gravados, exentos y no alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado— inferiores o iguales a la suma de treinta y seis mil pesos (\$ 36.000.-), que hubieren mantenido su condición de Responsables no Inscriptos, de conformidad con lo previsto por el entonces vigente Título V de la ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, amparadas o no en una medida cautelar judicial, se consideran incluidos en dicha categoría del impuesto hasta la fecha en que las disposiciones del Título I surtan efectos, conforme a lo indicado en el artículo 20.

ARTÍCULO 19: El Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de jubilaciones y Pensiones creado por la ley 24.241 y sus modificatorias otorgará y financiará, conforme a sus propias normas legales y reglamentarias, a los sujetos inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, afiliados a su Régimen de Capitalización, las prestaciones de retiro por invalidez y pensión por fallecimiento del afiliado en actividad que correspondan, respectivamente, a solicitudes presentadas o fallecimientos ocurridos entre el 1º de Abril de 2000 y el último día del mes en que, en función de lo dispuesto por el artículo siguiente, resulte de aplicación, lo establecido en el inciso a) del artículo 40 del Anexo de la presente ley.

Los haberes retroactivos devengados, correspondientes a las prestaciones a otorgarse en cumplimiento del párrafo anterior quedarán excluidos de toda norma que establezca el pago en cuotas o en bonos de importes retroactivos previsionales.

Déjase establecido que las estipulaciones del decreto 1124 del 24 de noviembre de 2003, serán de aplicación complementaria y supletoria a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 20: Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial. Las contenidas en el Título I surtirán efectos a partir de la fecha que disponga el Poder Ejecutivo nacional, la que no podrá superar los ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de publicación oficial.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a disponer normas transitorias que permitan poner en vigencia gradualmente las reformas establecidas en el Título I de esta ley, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 21: Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

ANEXO

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (RS) - MONOTRIBUTO

TITULO I

Disposiciones preliminares.

ARTICULO 1º: Se establece un régimen tributario integrado y simplificado, relativo a los impuestos a las ganancias y al valor agregado y al sistema previsional, destinado a los pequeños contribuyentes.

TITULO II

Definición de Pequeño Contribuyente.

ARTICULO 2º: A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran pequeños contribuyentes las personas físicas que realicen venta de cosas muebles, obras, locaciones y/o prestaciones de servicios, incluida la actividad primaria, las integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el Título VI y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las mismas. Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y sus modificaciones), en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios.

En todos los casos siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que por locaciones y/o prestaciones de servicios hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos inferiores o iguales al importe de pesos setenta y dos mil (\$ 72.000).
- b) Que por el resto de las actividades enunciadas, incluida la actividad primaria, hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos inferiores o iguales al importe de pesos ciento cuarenta y cuatro mil (\$ 144.000).
- c) Que no superen en el mismo período los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas que se establezcan para su categorización a los efectos del pago integrado de impuestos que les corresponda realizar.
- d) Que el precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere la suma de pesos ochocientos setenta (\$ 870).
- e) Que no realicen, importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

Cuando se trata de sociedades comprendidas, además de cumplirse con los requisitos exigidos a las personas físicas, la totalidad de los integrantes —individualmente considerados— deben reunir las condiciones para ingresar al Régimen Simplificado (RS).

ARTICULO 3º: Los sujetos que realicen alguna o algunas de las actividades mencionadas por el inciso a) del artículo anterior, simultáneamente con otra u otras comprendidas por el inciso b) de dicho artículo, deberán categorizarse de acuerdo con la actividad principal y sumar la totalidad de los ingresos brutos obtenidos.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos brutos.

Si la actividad principal del contribuyente queda encuadrada en el referido inciso a) quedará excluido del régimen si al sumarse los ingresos brutos obtenidos por actividades comprendidas por el citado inciso b), superare el límite de pesos setenta y dos mil (\$ 72.000).

En el supuesto que la actividad principal del contribuyente quede encuadrada en el inciso b) del artículo anterior quedará excluido del régimen si al sumarle los ingresos brutos obtenidos por actividades comprendidas por el inciso a) de dicho artículo, superare el límite de pesos ciento cuarenta y cuatro mil (\$ 144.000).

A los efectos de lo dispuesto por el presente régimen, se considera ingreso bruto obtenido en las actividades, al producido de las ventas, obras, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena excluidas aquellas que se hubieran cancelado y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

TITULO III

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

ARTICULO 4º: Los sujetos que encuadren en la condición de pequeño contribuyente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del presente régimen, podrán optar por inscribirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), debiendo tributar el impuesto integrado que se establece en el presente régimen.

ARTICULO 5º: Se considerará domicilio fiscal especial de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS), en los términos del Artículo 3º de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el declarado en oportunidad de ejercer la opción, salvo que haya sido modificado en legal tiempo y forma por el contribuyente.

CAPITULO I

Impuestos comprendidos

ARTICULO 6º: Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la inscripción en el Régimen Simplificado (RS), sustituyen el pago de los siguientes impuestos:

- a) El impuesto a las ganancias.
- b) El impuesto al valor agregado.

En el caso de las sociedades comprendidas en el presente régimen se sustituye el impuesto a las ganancias de sus integrantes originado por las actividades desarrolladas por la entidad sujeta al Régimen Simplificado (RS) y el impuesto al valor agregado de la sociedad.

Las operaciones de los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) se encuentran exentas del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado, así como de aquellos impuestos que lo sustituyan.

CAPITULO II

Impuesto Mensual a Ingresar – Categorías

ARTICULO 7º: Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) deberán —desde su adhesión al régimen— ingresar mensualmente el impuesto integrado, sustitutivo de los impuestos mencionados en el artículo precedente, que resultará de la categoría donde queden encuadrados en función al tipo de actividad, a los ingresos brutos y a las magnitudes físicas asignadas a las mismas.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que el contribuyente renuncie al régimen —en los plazos, términos y condiciones que tal fin determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción— o, en su caso, hasta el cese definitivo de actividades.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a regular la baja retroactiva del pequeño contribuyente, adherido al Régimen Simplificado (RS). En los casos de renuncia o baja retroactiva, no podrá exigirse al contribuyente requisitos que no guarden directa relación con los requeridos en el momento de tramitarse su alta.

ARTICULO 8º: Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes —según el tipo de actividad desarrollada o el origen de sus ingresos— de acuerdo con los ingresos brutos anuales y las magnitudes físicas, que se indican a continuación:

a) Locaciones y/o prestaciones de servicios:

Categoría	Ingresos Brutos	Superficie Afectada	Energía Eléctrica Consumida Anualmente
-----------	-----------------	---------------------	--

A	Hasta \$ 12.000	Hasta 20 m2	Hasta 2.000 KW
B	Hasta \$ 24.000	Hasta 30 m2	Hasta 3.300 KW
C	Hasta \$ 36.000	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 KW
D	Hasta \$ 48.000	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 KW
E	Hasta \$ 72.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 KW

b) Resto de las actividades:

Categoría	Ingresos Brutos	Superficie Afectada	Energía Eléctrica Consumida Anualmente
F	Hasta \$ 12.000	Hasta 20 m2	Hasta 2.000 KW
G	Hasta \$ 24.000	Hasta 30 m2	Hasta 3.300 KW
H	Hasta \$ 36.000	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 KW
I	Hasta \$ 48.000	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 KW
J	Hasta \$ 72.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 KW
K	Hasta \$ 96.000	Hasta 110 m2	Hasta 13.000 KW
L	Hasta \$ 120.000	Hasta 150 m2	Hasta 16.500 KW
M	Hasta \$ 144.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW

ARTICULO 9º: A la finalización de cada cuatrimestre calendario, el pequeño contribuyente deberá calcular los ingresos acumulados y la energía eléctrica consumida en los doce (12) meses inmediatos anteriores así como la superficie afectada a la actividad en ese momento. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente del último mes del cuatrimestre respectivo.

Se considerará correctamente categorizado al responsable, cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros, ingresos brutos o magnitudes físicas, para lo cual deberá inscribirse en la categoría en la que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.

En el supuesto de que el pequeño contribuyente desarrolle sus tareas en su casa habitación u otros lugares con distinto destino se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad. En caso de existir un único medidor se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el veinte por ciento (20%) a la actividad gravada, en la medida que se desarrollen actividades de bajo consumo energético. En cambio, se presume el noventa por ciento (90%), salvo prueba en contrario, en el supuesto de actividades de alto consumo energético.

La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo, se categorizará exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.

Las sociedades indicadas en el artículo 2º, según el tipo de actividad, sólo podrán categorizarse a partir de la Categoría D o J, en adelante.

ARTICULO 10º: A los fines dispuestos en el artículo 8º, se establece que:

a) El parámetro de superficie afectada a la actividad no se aplicará en zonas urbanas o suburbanas de las ciudades o poblaciones de hasta cuarenta mil (40.000) habitantes, con excepción de las actividades económicas que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción.

b) La facultad otorgada por el inciso anterior a la Administración Federal de Ingresos Públicos se aplicará también respecto de los parámetros precio máximo unitario de venta o energía eléctrica consumida.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá incrementar, hasta en un cincuenta por ciento (50%), los parámetros para determinar las categorías, previstos en el artículo 8º, así como el precio máximo unitario de venta de cosas muebles, establecido en el inciso d) del artículo 2º.

Asimismo el Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer parámetros máximos diferenciales para determinadas zonas, regiones y/o actividades económicas.

ARTICULO 11º: Cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos, en virtud de las facultades que le otorga la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, verifique que las operaciones de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o por la emisión de sus respectivas facturas o documentos equivalentes, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los mismos tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización, lo que dará lugar a:

a) Que el citado organismo los excluya de oficio a cuyo fin se deberá aplicar el procedimiento indicado en el inciso e) del artículo 27, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión.

b) La exclusión del régimen establecido precedentemente se efectúe con independencia de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTICULO 12º: El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el siguiente:

a) Prestación de servicios o locaciones:

CATEGORIA	IMPUESTO A INGRESAR
A	\$ 33,00
B	\$ 39,00
C	\$ 75,00
D	\$ 128,00
E	\$ 210,00

b) Resto de las actividades:

CATEGORIA	IMPUESTO A INGRESAR
F	\$ 33,00
G	\$ 39,00
H	\$ 75,00
I	\$ 118,00
J	\$ 194,00
K	\$ 310,00

L	\$ 405,00
M	\$ 505,00

En el caso de las sociedades indicadas en el artículo 2º, el pago del impuesto integrado estará a cargo de la sociedad.

El monto a ingresar será el de la categoría que le corresponda —según el tipo de actividad, el monto de sus ingresos brutos y demás parámetros—, con más un incremento del veinte por ciento (20%) por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.

Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a modificar, en más o en menos, en un diez por ciento (10%), los importes del impuesto integrado para cada una de las categorías previstas en el presente artículo.

Autorízase asimismo al Poder Ejecutivo nacional a bonificar —en una o más mensualidades— hasta un veinte por ciento (20%) del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.

El Pequeño Contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado en la Categoría F, así como el pequeño contribuyente eventual, instituido en el Título IV, no deben ingresar el impuesto integrado y sólo abonarán las cotizaciones mensuales fijas con destino a la seguridad social.

Cuando el pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social que quede encuadrado en las categorías A y F, no deberá ingresar el impuesto integrado durante el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro.

CAPITULO III

Inicio de actividades

ARTICULO 13º: En el caso de iniciación de actividades, el Pequeño Contribuyente que opte por inscribirse en el Régimen Simplificado (RS) deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad a la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad. De no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.

Transcurridos cuatro (4) meses, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del segundo mes siguiente al del último mes del período indicado.

Hasta tanto transcurran doce (12) meses desde el inicio de la actividad, a los fines de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 9º, se deberá anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en cada cuatrimestre.

ARTICULO 14º: Cuando la inscripción al Régimen Simplificado (RS) se produzca con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos doce (12) meses, el contribuyente deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en el período precedente al acto de inscripción, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.

Cuando hubieren transcurridos doce (12) meses o más desde el inicio de actividades se considerarán los ingresos brutos y la energía eléctrica consumida acumulada de los últimos doce (12) meses anteriores a la inscripción.

ARTICULO 15º: Cuando el Pequeño Contribuyente adherido al Régimen Simplificado (RS) realice una actividad económica comprendida en el artículo 8º, inciso a) y la sustituya por otra de las alcanzadas por el inciso b) del citado artículo o viceversa, respecto de su nueva actividad resultará de aplicación lo previsto en este Capítulo.

A tal fin, por la nueva actividad desarrollada, deberá presentar una declaración jurada categorizadora.

CAPITULO IV

Fecha y Forma de Pago

ARTICULO 16º: El pago del impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales indicadas en los artículos 40 y 41 a cargo de los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS), será efectuado mensualmente en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención o percepción.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a establecer regímenes de percepción en la fuente así como regímenes especiales de pago que contemplen las actividades estacionales, tanto respecto del impuesto integrado como de las cotizaciones fijas con destino a la seguridad social.

CAPITULO V

Declaración Jurada - Categorizadora y Recategorizadora

ARTICULO 17º: Los pequeños contribuyentes que opten por el Régimen Simplificado (RS) deberán presentar al momento de ejercer la opción, en los supuestos previstos en el Capítulo III del presente régimen, o cuando se produzca alguna de las circunstancias que determinen su recategorización de acuerdo con lo previsto en el Artículo 9º del presente régimen, una declaración jurada determinativa de su condición frente al régimen, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CAPITULO VI

Opción al Régimen Simplificado (RS)

ARTICULO 18º: La opción al Régimen Simplificado (RS) se perfeccionará mediante la inscripción de los sujetos que reúnan las condiciones, establecidas en el artículo 2º del presente régimen, en las condiciones que fija la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La opción ejercida de conformidad con el presente artículo sujetará a los contribuyentes al Régimen Simplificado (RS) desde el mes inmediato siguiente a aquel en que se efectivice hasta el mes en que se solicite su baja por cese de actividad o por renuncia al régimen.

En el caso de inicio de actividades los sujetos podrán adherir al régimen simplificado con efecto a partir del mes de adhesión, inclusive.

ARTICULO 19º: No podrán optar por el Régimen Simplificado (RS) los responsables que estén comprendidos en alguna de las causales contempladas en el artículo 21.

CAPITULO VII

Renuncia

ARTICULO 20º: Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) podrán renunciar al mismo en cualquier momento. Dicha renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente y el contribuyente no podrá optar nuevamente por el presente régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de efectuada la renuncia, siempre que se produzca a efectos de obtener el carácter de responsable inscripto frente al impuesto al valor agregado por la misma actividad.

La renuncia implicará que los contribuyentes deban dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, por los respectivos regímenes generales.

CAPITULO VIII

Exclusiones

ARTICULO 21º: Quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado (RS) los contribuyentes que:

- a) Sus ingresos brutos correspondientes a los últimos doce (12) meses superen los límites establecidos para la última categoría, de acuerdo con el tipo de actividad que realice y teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 3º del presente régimen.
- b) Los parámetros físicos superen los correspondientes a la última categoría, de acuerdo con el tipo de actividad que realice.
- c) El máximo precio unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de cosas muebles, supere la suma establecida en el inciso d) del artículo 2º del presente anexo.
- d) Adquieran bienes o realicen gastos injustificados por un valor incompatible con los ingresos declarados.
- e) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen.
- f) Realicen más de tres (3) actividades simultáneas o posean más de tres (3) unidades de explotación.
- g) Realizando la actividad de prestación de servicios o locaciones se hubieran categorizado como si realizaran las restantes actividades.

Desde el momento en que se produzca cualquiera de las causales de exclusión, los contribuyentes deben dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, por los respectivos regímenes generales.

ARTICULO 22º: El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos la exclusión automática del presente régimen desde el momento en que tal hecho ocurra, por lo que los contribuyentes deberán dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, según los regímenes generales respectivos, debiendo comunicar en forma inmediata dicha circunstancia al citado organismo.

ARTICULO 23º: La condición de pequeño contribuyente no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, como tampoco con la percepción de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro correspondiente a alguno de los regímenes nacionales o provinciales.

CAPITULO IX

Facturación y Registración

ARTICULO 24º: El contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS) deberá exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realice, estando obligado a conservarlas en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTICULO 25º: Con respecto al impuesto al valor agregado, sus adquisiciones no generan, en ningún caso, crédito fiscal y sus ventas, locaciones o prestaciones no generan débito fiscal para sí mismos, ni crédito fiscal respecto de sus adquirentes, locatarios o prestatarios.

CAPITULO X

Exhibición de la Identificación y del Comprobante de Pago

ARTICULO 26º: Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado (RS) deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible al público, los siguientes elementos:

- a) Placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuentra inscripto en el Régimen Simplificado (RS).
- b) Comprobante de pago perteneciente al último mes vencido del Régimen Simplificado (RS).

La exhibición de la placa indicativa y el comprobante de pago se considerarán inseparables a los efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en el presente artículo.

La falta de exhibición de cualquiera de ellos, traerá aparejada la consumación de la infracción contemplada en el apartado 2 del inciso a) del artículo 27, con las modalidades allí indicadas.

La constancia de pago a que se hace referencia en el presente artículo es la correspondiente a la categoría en la cual el pequeño contribuyente debe estar categorizado, por lo que la constancia de pago de otra categoría incumple el aludido deber de exhibición.

CAPITULO XI

Normas de Procedimiento Aplicables - Medidas Precautorias y Sanciones

ARTICULO 27º: Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) quedarán sujetos a las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, teniendo en cuenta las siguientes particularidades respecto de las normas de dicha ley, que en cada caso se detallan a continuación:

a. Serán sancionados con una multa de pesos cien (\$) 100) a pesos tres mil (\$) 3.000) y clausura de un (1) día a cinco (5) días, los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) que incurran en los hechos u omisiones previstos en el artículo 40 de la citada ley, o en alguno de los indicados a continuación:

1) Sus operaciones no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad.

2) No exhibiere en el lugar visible que determine la reglamentación los elementos indicados en el artículo anterior. Si la omisión de exhibición se refiriera a uno solo de los mencionados elementos, la sanción será de clausura o multa, de acuerdo con la evaluación que realice el juez administrativo interviniente.

b. Serán sancionados conforme a lo previsto en el artículo 45 de la citada ley, los pequeños contribuyentes inscriptos, en el Régimen Simplificado (RS) que mediante la falta de presentación de la declaración jurada de categorización o recategorización o por ser inexacta la presentada omitieran el pago del impuesto.

c. Serán sancionados con la multa prevista en el artículo 46 de la citada ley, los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) que mediante declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas perjudicasen al Fisco en virtud de haber formulado declaraciones juradas categorizadoras o recategorizadoras que no se correspondan con la realidad.

d. No resultarán de aplicación, al presente régimen las disposiciones contempladas en el artículo 49, excepto la relativa al artículo 39 de la citada ley contenida en el último párrafo de dicha norma.

e. A fin de la exclusión de oficio de los contribuyentes adheridos al presente régimen, así como para la determinación de los impuestos adeudados a los respectivos regímenes, generales, será de aplicación el procedimiento previsto en los artículos 16 y siguientes de la citada ley. Asimismo, la resolución de determinación de oficio incluirá la declaración de exclusión al Régimen Simplificado (RS).

El impuesto integrado que hubiera abonado el contribuyente desde el acaecimiento de la causal de exclusión se tomará como pago a cuenta de los tributos adeudados por el régimen general.

f) Cuando no se trate de los supuestos previstos por el artículo 11, la Administración Federal de Ingresos Públicos recategorizará de oficio al pequeño contribuyente —siempre que no se hallare comprendido en la última categoría, en cuyo caso quedará automáticamente excluido del régimen— y determinará la deuda resultante, a cuyos fines será de aplicación el procedimiento sumario previsto en los artículos 70 y siguientes de la citada ley y correspondientes disposiciones reglamentarias.

g) Cuando la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, indica la fecha de vencimiento general para la presentación de declaraciones juradas, se deberá entender en el Régimen Simplificado (RS) que alude a la fecha en la cual

acaeció alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 17 del presente régimen, en la cual debió categorizarse o recategorizarse el contribuyente, presentando la pertinente declaración jurada, como también al vencimiento del plazo fijado para el ingreso del impuesto mensual.

h) Contra las resoluciones que se dicten en virtud de las disposiciones del inciso f) precedente, las que impongan sanciones o las que se dicten en reclamos por repetición del impuesto de este régimen, será procedente la interposición de las vías impugnativas previstas en el artículo 76 de la citada ley.

ARTICULO 28º: El gravamen creado por el presente régimen se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en la medida que no se opongan al mismo, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CAPITULO XII

Normas referidas al Impuesto al Valor Agregado

ARTICULO 29º: Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) quedarán sujetos a las siguientes disposiciones respecto a las normas de la ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que en cada caso se detallan a continuación:

a) Los pequeños contribuyentes que habiendo renunciado o resultado excluidos del Régimen Simplificado (RS) adquieran la calidad de responsables inscriptos serán pasibles del tratamiento previsto en el artículo 16 por el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imposables anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo.

b) Quedan exceptuadas del régimen establecido en el artículo 19 las operaciones registradas en los mercados de cereales a término en las que el enajenante sea un pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS).

c) Las operaciones de quienes vendan en nombre propio, bienes de terceros, a que se refiere el artículo 20, no generarán crédito fiscal para el comisionista o consignatario cuando el comitente sea un pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS).

CAPITULO XIII

Normas referidas al Impuesto a las Ganancias

ARTICULO 30º: Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos comprendidos en el presente régimen sólo podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias, las operaciones realizadas con un mismo sujeto proveedor hasta un total del diez por ciento (10%) y para el conjunto de los sujetos proveedores hasta un total del treinta por ciento (30%), en ambos casos sobre el total de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes al mismo ejercicio fiscal. En ningún caso podrá imputarse a los períodos siguientes el remanente que pudiera resultar de dichas limitaciones.

El Poder Ejecutivo nacional podrá reducir los porcentajes indicados precedentemente hasta en, un dos por ciento (2%) y hasta en un ocho por ciento (8%), respectivamente, de manera diferencial para determinadas zonas, regiones y/o actividades económicas y en función de las categorías y actividades establecidas en el artículo 82 y concordantes del presente anexo.

La limitación indicada en el primer párrafo del presente artículo no se aplicará cuando el pequeño contribuyente opere como proveedor o prestador de servicio para un mismo sujeto en forma recurrente, de acuerdo con los parámetros que a tal fin determina la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Lo expuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el sujeto proveedor se encuentre inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales, previsto en el Título IV del presente Anexo.

CAPITULO XIV

Situaciones excepcionales

ARTICULO 31º: Cuando los contribuyentes sujetos al presente régimen se encuentren ubicados en determinadas zonas o regiones afectadas por catástrofes naturales que impliquen severos daños a la explotación, el impuesto a ingresar se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) en caso de haberse declarado la emergencia agropecuaria, y en un setenta y cinco por ciento (75%) en caso de declaración de desastre, aplicándose para dichos contribuyentes las disposiciones del artículo 10 de la ley 22.913 y las de la ley 24.959.

Cuando en un mismo período anual se acumularan ingresos por ventas que corresponden a dos ciclos productivos anuales o se liquidaran stocks de producción por razones excepcionales, la Administración Federal de Ingresos Públicos, a solicitud del interesado, podrá considerar métodos de promediación de ingresos a los fines de una categorización o de recategorización que se ajuste a la real dimensión de la explotación.

TITULO IV

Régimen Simplificado Para Pequeños Contribuyentes Eventuales.

CAPITULO I

Ámbito de Aplicación

ARTICULO 32º: El régimen simplificado e integrado previsto en la presente ley, será de aplicación con las salvedades indicadas en el presente Título, para los pequeños contribuyentes eventuales.

CAPITULO II

Concepto de Pequeño Contribuyente Eventual - Requisitos de Ingreso al Régimen

ARTICULO 33º: Se consideran pequeños contribuyentes eventuales a las personas físicas mayores de dieciocho (18) años, cuya actividad, por la característica, modo de prestación u oportunidad, se desarrolle en forma eventual u ocasional, que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos inferiores o iguales a pesos doce mil (\$ 12.000) y que además cumplan con las siguientes condiciones en forma concurrente:

a) Que no perciban ingresos de ninguna naturaleza provenientes de la explotación de empresas, sociedades o cualquier otra actividad organizada como tal, incluso asociaciones civiles y/o fundaciones.

b) Que la actividad no se desarrolle en locales o establecimientos estables. Esta última limitación no será aplicable si la actividad es efectuada en la casa habitación del pequeño contribuyente eventual, siempre que no tenga o constituya un local.

c) Que no revistan el carácter de empleadores.

d) Que no realicen importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

Serán considerados también pequeños contribuyentes eventuales, los sujetos dedicados a la explotación agropecuaria, que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos inferiores o iguales a pesos doce mil (\$ 12.000), y que además cumplan con las condiciones establecidas en los incisos a) y d) precedentes.

CAPITULO III

Régimen de cotización - Pago

ARTICULO 34º: El régimen previsto en el presente Título para los pequeños contribuyentes eventuales consiste en un pago a cuenta de la cotización previsional prevista en el inciso a) del artículo 40 para el Régimen Simplificado (RS), que reemplazará la obligación mensual del pequeño contribuyente de ingresar el referido aporte.

Dicho pago a cuenta consistirá en el equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que generen cada una de las operaciones que realicen, el que será detráido del precio de compra e ingresado por los adquirentes de las obras, locaciones o

prestaciones que efectúen, o directamente por el pequeño contribuyente eventual, en los plazos y con las modalidades y condiciones que a tal fin disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Cuando el pequeño contribuyente eventual sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, estará exento de ingresar el pago a cuenta dispuesto en el párrafo precedente durante el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a disponer regímenes de percepción que complementen las modalidades de ingreso del pago a cuenta indicado en el presente artículo, así como a disponer modalidades particulares simplificadas de facturación de las operaciones que realicen los pequeños contribuyentes eventuales con consumidores finales.

El pequeño contribuyente eventual se encuentra exento de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

ARTICULO 35º: Los sujetos que opten por el presente régimen determinarán anualmente las cotizaciones previsionales que debieron ingresar al Régimen Simplificado (RS) y los compararán con los importes totales de los pagos a cuenta efectuados en igual período.

A tal efecto, calcularán la cantidad de meses cancelados, debiendo para ello atribuir los pagos a cuenta a los aportes sustitutivos correspondientes a cada uno de los meses, hasta el agotamiento de aquéllos.

ARTICULO 36º: Cuando la cantidad de meses cancelados conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, sea inferior a aquellos por los cuales debió tributar, el pequeño contribuyente eventual deberá abonar los aportes sustitutivos correspondientes a los meses faltantes o su fracción. En este caso, el ingreso deberá efectuarse hasta el día 20 de enero, inclusive, inmediato siguiente al de la finalización de cada año calendario y no devengará intereses hasta dicha fecha.

En caso de no abonarse la diferencia, los períodos sobre los que no se ingresen íntegramente los aportes no serán considerados, a ninguno de los efectos establecidos, en materia de prestaciones, por la ley 24.241 y sus modificatorias.

En el supuesto que la cantidad de meses cancelados conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, sea superior a aquellos por los cuales debió tributar, el pequeño contribuyente eventual gozará de un crédito a su favor, medido en cantidad de meses o fracción, computable en el ejercicio siguiente.

CAPITULO IV

Prestaciones

ARTICULO 37º: Las prestaciones correspondientes a los pequeños contribuyentes eventuales adheridos al Régimen Simplificado (RS), por los períodos en que hubieran efectuado las cotizaciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Título, serán las previstas en los incisos a) y b) del artículo 43.

ARTICULO 38º: Los pequeños contribuyentes eventuales, no ingresarán la cotización prevista en los incisos b) y c) del artículo 40, y en consecuencia, no podrán acceder a las prestaciones del régimen de salud.

TITULO V

Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes

ARTICULO 39º: El empleador acogido al régimen de esta ley deberá ingresar, por sus trabajadores dependientes, los aportes, contribuciones y cuotas establecidos en los regímenes generales del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, del Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud, de Asignaciones Familiares y Fondo Nacional de Empleo y de la ley sobre Riesgos del Trabajo, en los plazos y formas establecidos por las normas de fondo y de procedimiento que regulan cada uno de ellos.

ARTICULO 40º: El pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS) que desempeñe actividades comprendidas en el inciso b) del artículo 2º de la ley 24.241 y sus modificaciones, queda encuadrado desde su inscripción en el Régimen Previsional Público instituido por el Título II del Libro I de la ley 24.241 y sus modificaciones, sin perjuicio de la opción que se indica en el artículo siguiente y sustituye su aporte mensual previsto en el artículo 11 de la citada ley por las siguientes cotizaciones previsionales fijas:

a) Aporte de pesos treinta y cinco (\$ 35), con destino al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

b) Aporte de pesos veintidós (\$ 22) con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus modificaciones, de los cuales un diez por ciento (10%) se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido por el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones. El aporte fijado no podrá ser inferior a la cotización mínima establecida por el artículo 24 del Anexo II del decreto 576/93, o el que lo reemplace en el futuro, con más el aporte al Fondo Solidario de Redistribución.

c) Aporte adicional de pesos diecinueve (\$ 19), a elección del contribuyente, al Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la ley 23.660 y sus modificaciones, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario. Un diez por ciento (10%) de dicho aporte adicional se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido por el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones. El aporte fijado no podrá ser inferior a la cotización mínima establecida por el artículo 24 del Anexo II del decreto 576/93, o el que lo reemplace en el futuro, con más el aporte al Fondo Solidario de Redistribución.

Cuando el pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, que quede encuadrado en las categorías A y F, estará exento de ingresar el aporte mensual establecido en el inciso a) durante el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro. Asimismo, los aportes de los incisos b) y c) los ingresará con una disminución del cincuenta por ciento (50%) y por el mismo término.

Se eximirá de todos los aportes indicados en el presente artículo a:

1. Los menores de 18 años, en virtud de lo normado por el artículo 2º de la ley 24.241 y sus modificaciones.
2. Los trabajadores autónomos a los que alude el primer párrafo del artículo 13 de la ley 24.476 y su reglamentación.
3. Los profesionales universitarios que por esa actividad se encontraren obligatoriamente afiliados a uno o más regímenes provinciales para profesionales, de acuerdo con lo normado por el apartado 4, del inciso b) del artículo 3º de la ley 24.241 y sus modificaciones.
4. Los sujetos que —simultáneamente con la actividad por la cual adhieran al Régimen Simplificado (RS)— se encuentren realizando una actividad en relación de dependencia y aporten en tal carácter al régimen nacional o a algún régimen provincial previsional.

Los trabajadores autónomos a los que alude el segundo párrafo del artículo 13 de la ley 24.476 y su reglamentación, que se encuentren inscriptos al Régimen Simplificado (RS), sólo deberán ingresar —en su condición de trabajadores autónomos— la cotización prevista en el primer párrafo de este artículo, cuyo destino será el régimen previsional público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Dicha cotización no traerá para el trabajador derecho a reajuste alguno en sus prestaciones previsionales.

ARTICULO 41º: El pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS), podrá optar por incorporarse al Régimen de Capitalización instituido por el Título III del Libro I de la ley 24.241 y sus modificaciones. En ese caso, desde el mes en el cual ejerza dicha opción, deberá adicionar a las cotizaciones indicadas en el artículo precedente, obligatoriamente, un aporte mensual de pesos treinta y tres (\$ 33).

También podrá optar por permanecer en el régimen de reparto con la totalidad de los beneficios públicos, incluida la Prestación Adicional por Permanencia (PAP) de la ley 24.241 aportando la suma de pesos treinta y tres (\$ 33).

ARTICULO 42º: Los socios de las sociedades indicadas en el artículo 2º que adhieran al Régimen Simplificado (RS) deberán ingresar individualmente las cotizaciones indicadas en los dos artículos precedentes.

ARTICULO 43º: Las prestaciones del Sistema Único de la Seguridad Social correspondientes a los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS), por los períodos en que hubieran efectuado las cotizaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, serán las siguientes:

- a) La Prestación Básica Universal, prevista en el artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones.
 - b) El retiro por invalidez o pensión por fallecimiento, previstos en el artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones, el que se calculará sobre la base de aplicar los porcentajes previstos en los incisos a) o b), según corresponda, del artículo 97 de la ley 24.241 y sus modificaciones, sobre el importe de la Prestación Básica Universal, prevista en el artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones. Esta prestación estará a cargo del Régimen Previsional Público, salvo que el pequeño contribuyente ejerza la opción indicada en el artículo 41, en cuyo caso estará a cargo del Régimen de Capitalización.
 - c) La prestación que corresponda del Régimen de Capitalización o las relativas al Régimen Público de Reparto, en caso de que el pequeño contribuyente ejerza la opción indicada en el artículo 41.
 - d) Las prestaciones previstas en el Sistema Nacional del Seguro de Salud, instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus modificaciones, para el Pequeño Contribuyente y en el caso de que éste ejerza la opción del inciso c) del artículo 40, para su grupo familiar primario. El pequeño contribuyente podrá elegir la obra social que le efectuará las prestaciones, desde su inscripción en el Régimen Simplificado (RS), en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 9 del 7 de enero de 1993 y su modificatorio y el Decreto 504 de fecha 12 de mayo de 1998 y su modificatorio. El Poder Ejecutivo nacional dispondrá como requisito para el goce de las prestaciones previstas en este inciso que el pequeño contribuyente haya ingresado un número determinado de meses de los aportes indicados en el inciso b) y en su caso el c) del artículo 40, durante un período anterior a la fecha en que corresponda otorgar la cobertura.
 - e) Cobertura Médico Asistencial por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en los términos de la ley 19.032 y sus modificaciones, al adquirir la condición de jubilado o pensionado.
- Para acceder a las prestaciones establecidas en el inciso d), el contribuyente deberá estar al día con los aportes al presente régimen simplificado. El agente de Seguro de Salud podrá disponer la desafiliación del monotributista ante la falta de pago de tres (3) aportes mensuales consecutivos y/o de cinco (5) alternados.

ARTICULO 44º: La inscripción en el Régimen Simplificado (RS), excluye los beneficios previsionales emergentes de los regímenes diferenciales por el ejercicio de actividades penosas o riesgosas, respecto de los contribuyentes en su condición de trabajadores autónomos.

ARTICULO 45º: El Poder Ejecutivo Nacional podrá modificar los montos indicados en el presente Título, cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable, en hasta un veinte por ciento (20%).

ARTICULO 46º: Para las situaciones no previstas en el presente Título, serán de aplicación supletoria las disposiciones de las leyes 19.032, 23.660, 23.661, 24.241 y 24.714, sus respectivas modificaciones y complementarias, así como los decretos y resoluciones que la reglamenten, siempre que no se opongan ni sean incompatibles a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 47º: Ante la incorporación de beneficiarios por aplicación de la presente ley el Estado nacional deberá garantizar y aportar los fondos necesarios para mantener el nivel de financiamiento del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en los términos de la ley 24.241 y sus modificaciones, y sus adecuadas prestaciones.

TITULO VI

Asociados a Cooperativas de Trabajo

ARTICULO 48º: Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al Régimen Simplificado (RS).

Los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de pesos doce mil (\$ 12.000) sólo estarán obligados a ingresar las cotizaciones previsionales previstas en el artículo 40 y, en su caso, la del artículo 41, encontrándose exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma indicada en el párrafo anterior deberán abonar —además de las cotizaciones previsionales— el impuesto integrado que corresponda, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º —según el tipo de actividad que realicen—, teniendo solamente en cuenta los ingresos brutos anuales obtenidos.

Los sujetos asociados a Cooperativas de Trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de pesos doce mil (\$ 12.000) estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional mensual establecido en inciso a) del artículo 40 durante el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro. Asimismo, los aportes de los incisos b) y c) del referido artículo los ingresará con una disminución del cincuenta por ciento (50%) y por el mismo término. Transcurrido dicho plazo se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo.

ARTICULO 49º: Los asociados a cooperativas de trabajo, cuyas modalidades de prestación de servicios y de ingresos encuadren en las especificaciones previstas en el Título IV, podrán inscribirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales.

Los sujetos a que se refiere el cuarto párrafo del artículo anterior estarán exentos de ingresar el pago a cuenta dispuesto en el artículo 34 durante el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro.

ARTICULO 50º: En todos los casos, la cooperativa de trabajo será agente de retención de los aportes y, en su caso, del impuesto integrado, que en función de lo dispuesto por este Título sus asociados deban ingresar al Régimen Simplificado (RS).

La retención se practicará en cada oportunidad que la cooperativa liquide pagos a sus asociados en concepto de adelanto del resultado anual. A tal efecto, el formulario de recibo que entregue la cooperativa deberá tener preestablecido el rubro correspondiente a la retención que por el presente artículo se establece.

ARTICULO 51º: Las cooperativas de trabajo que inicien su actividad, en la oportunidad de solicitar su inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos deberán solicitar también la inscripción en el Régimen Simplificado (RS) de sus asociados o, en su caso, en el Régimen Simplificado para pequeños Contribuyentes Eventuales, en los términos, plazos y condiciones que a tal fin disponga dicha Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTICULO 52º: Los asociados a las cooperativas de trabajo que se encuentren en actividad a la fecha de promulgación de la presente ley, podrán optar por su inscripción en el Régimen Simplificado (RS) o, en su caso, por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales. En estos supuestos, la cooperativa de trabajo deberá adecuar su proceder a lo dispuesto en el presente Título.

TITULO VII

Otras Disposiciones

ARTICULO 53º: Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a dictar las normas complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado (RS), en especial lo atinente a la registración de los pequeños contribuyentes, sus altas, bajas y modificaciones.

ARTICULO 54°: La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá verificar por intermedio de jubilados, pensionados y estudiantes, sin relación de dependencia, el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes inscriptos en el presente Régimen Simplificado (RS).

ARTICULO 55°: Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a suscribir convenios con las provincias, con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipios de toda la República Argentina, previa autorización de la Provincia a la cual pertenece, a los fines de la aplicación, percepción y fiscalización del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, en cuyo caso podrá establecer una compensación por la gestión que realicen la que se abonará por detracción de las sumas recaudadas.

ARTICULO 56°: Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a celebrar convenios con los gobiernos de los Estados Provinciales, Municipales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de ejercer la facultad de percepción y, en su caso, de aplicación, interpretación y/o de fiscalización respecto de los tributos de las indicadas jurisdicciones, correspondientes únicamente a los pequeños contribuyentes que se encuentren encuadrados hasta la categoría del Régimen Simplificado (RS) que se acuerde.

Los convenios celebrados entrarán en vigencia en la fecha que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos como inicio del período anual de pago para el Régimen Simplificado (RS), del año inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Su denuncia, por cualquiera de las partes, producirá efectos en el año inmediato siguiente a tal hecho, a partir de la fecha precedentemente indicada.

Los gastos que demande el cumplimiento de las funciones acordadas serán soportados por los Estados Provinciales, Municipales y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el porcentaje de la recaudación que al respecto se establezca en el convenio.

ARTICULO 57°: La recaudación del impuesto integrado, a que se refiere el artículo 12, se destinará:

a) El setenta por ciento (70%) al financiamiento de las prestaciones administradas por la Administración Nacional de la Seguridad Social, organismo dependiente de la Secretaría de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

b) El treinta por ciento (30%) a las jurisdicciones provinciales en forma diaria y automática, de acuerdo a la distribución secundaria prevista en la ley 23.548 y sus modificatorias, incluyendo a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur de acuerdo con la norma correspondiente.

Esta distribución no sentará precedente a los fines de la Coparticipación Federal de Impuestos.

Decreto 806 (23/06/2004)

TÍTULO I

Reglamentación del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificatorias y complementaria

Texto sustituido por la Ley N° 25.865

CAPÍTULO I

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (RS) MONOTRIBUTO

A - Pequeño contribuyente

Artículo 1° — Los pequeños contribuyentes podrán adherir al Régimen Simplificado (RS) establecido en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificatorias y complementaria, texto sustituido por la Ley N° 25.865, en adelante el "Anexo", por la obtención de ingresos provenientes de actividades económicas alcanzadas por el régimen, aun cuando las mismas estén exentas o no gravadas en los impuestos a las ganancias o al valor agregado.

No se encuentran comprendidos en el Régimen Simplificado (RS), los ingresos provenientes de prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios y de participaciones en las utilidades de cualquier sociedad no incluida en el Régimen Simplificado (RS).

Resulta incompatible la condición de pequeño contribuyente con el desarrollo de alguna actividad, por la cual el sujeto conserve su carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

Art. 2° — Los trabajadores del servicio doméstico que no queden encuadrados en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico instituido por el Título XVIII de la Ley N° 25.239 y sus modificatorias, podrán adherir al Régimen Simplificado (RS).

Art. 3° — La sucesión indivisa continuadora de un sujeto adherido al Régimen Simplificado (RS), podrá permanecer en el mismo hasta la finalización del mes en que se dicte la declaratoria de herederos o se apruebe el testamento que cumpla la misma finalidad, salvo que con anterioridad medie alguna causal de exclusión.

Art. 4° — Los socios de sociedades comprendidas y no adheridas al Régimen Simplificado (RS), así como de sociedades no comprendidas en el mismo, no podrán adherir en forma individual al régimen por su condición de integrantes de dichas sociedades.

2 Idéntico tratamiento será de aplicación respecto de quienes ejercen la dirección, administración o conducción de las citadas sociedades.

Art. 5° — Las locaciones de bienes muebles e inmuebles se encuentran comprendidas en el inciso a) del Artículo 2° del "Anexo".

De tratarse de condominios de bienes muebles e inmuebles, corresponderá dispensar a los mismos, idéntico tratamiento que el previsto para las sociedades comprendidas en el Régimen Simplificado (RS), siendo de aplicación en consecuencia, las disposiciones establecidas a tal efecto en el "Anexo" y en el presente decreto.

Art. 6° — Cuando los pequeños contribuyentes desarrollen simultáneamente actividades comprendidas en los incisos a) y b) del Artículo 2° del "Anexo", a los fines de la categorización y permanencia en el Régimen Simplificado (RS), deberán acumular además de los ingresos brutos, las magnitudes físicas señaladas en el Artículo 8° del mencionado "Anexo" y considerar los topes previstos para la actividad principal.

Art. 7° — Las sociedades comprendidas o no en el Régimen Simplificado (RS), se consideran sujetos diferentes de sus socios, en cuanto a otras actividades que los mismos realicen en forma individual, por lo que éstos no deberán computar los ingresos de sus participaciones sociales a los fines de la categorización individual por dichas actividades.

A los efectos previstos en el último párrafo del Artículo 2° del "Anexo", las sociedades comprendidas en el Régimen Simplificado (RS) no podrán adherir al mismo cuando uno de sus integrantes, por el desarrollo de otras actividades, no cumpla las condiciones previstas en el segundo párrafo del citado artículo.

B - Ingresos brutos

Art. 8° — Los ingresos brutos referidos en el último párrafo del Artículo 3° del "Anexo", son los devengados en el período que corresponda a cada situación prevista en el Régimen Simplificado (RS).

Art. 9° — El ingreso bruto a que se refiere el "Anexo" comprende, en caso de corresponder, a los impuestos nacionales, excepto los que se indican a continuación:

a) Impuesto interno a los cigarrillos, regulado por el Artículo 15 de la Ley N° 24.674 y sus modificaciones.

b) Impuesto adicional de emergencia a los cigarrillos, establecido por la Ley N° 24.625 y sus modificaciones.

c) Impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, previsto en la Ley N° 23.966, Título III, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 10. — No se considera ingreso bruto el derivado de la realización de bienes de uso, entendiendo por tales aquéllos cuyo plazo de vida útil es superior a DOS (2) años y en tanto hayan permanecido en el patrimonio del contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS), como mínimo, DOCE (12) meses desde la fecha de habilitación del bien.

Art. 11. — A los efectos de la adhesión y categorización en el Régimen Simplificado (RS), no se computarán como ingresos brutos los provenientes de:

- a) Cargos públicos,
- b) trabajos ejecutados en relación de dependencia,
- c) jubilaciones, pensiones o retiros correspondientes a alguno de los regímenes nacionales o provinciales,
- d) el ejercicio de la dirección, administración, conducción de las sociedades no comprendidas en el Régimen Simplificado (RS) o comprendidas y no adheridas al mismo,
- e) la participación en carácter de socios de las sociedades mencionadas en el inciso anterior,
- f) las actividades indicadas en el segundo párrafo del Artículo 1° de la presente medida.

Respecto de los ingresos señalados precedentemente, deberá cumplirse, de corresponder, con las obligaciones y deberes impositivos y previsionales establecidos por el régimen general vigente.

C - Categorización

Art. 12. — Las rectificaciones que pudieran corresponder por error o inexactitud de los valores o la recategorización de oficio, tendrán efectos retroactivos, al momento que se produjeron los hechos que las ocasionaron.

Art. 13. — La recategorización prevista en el primer párrafo del Artículo 9° del "Anexo", procederá sólo cuando el pequeño contribuyente haya desarrollado sus actividades como mínimo durante un cuatrimestre calendario completo.

Art. 14. — La anualización a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 13 del "Anexo", se efectuará cuando la finalización del período aludido en el mismo coincida con la finalización del período cuatrimestral calendario completo en que corresponde la recategorización dispuesta en el Artículo 9° del "Anexo". De no resultar tal coincidencia, se mantendrá la categorización inicial hasta el momento de la primera recategorización.

El pequeño contribuyente, cuando de la proyección anual señalada en el párrafo anterior, surja que se superan los límites establecidos para la última categoría en que el pequeño contribuyente quedó encuadrado de acuerdo con la actividad desarrollada, permanecerá dentro del Régimen Simplificado (RS) debiendo encuadrarse —hasta la próxima recategorización cuatrimestral—, en la última categoría adquirida que corresponda conforme a su actividad.

D - Unidad de explotación y actividad económica. Concepto

Art. 15. — A los fines del Régimen Simplificado (RS), se entiende por:

a) Actividad económica: entre otras, cada espacio físico (local, establecimiento, oficina, etcétera) donde se desarrolle la actividad y/o cada rodado, cuando este último constituya la actividad por la cual se solicita la adhesión al Régimen Simplificado (RS) (taxímetros, remises, transporte, etcétera.); inmueble en alquiler o la sociedad de la que forma parte el pequeño contribuyente.

b) Actividad económica: las ventas, obras, locaciones y/o prestaciones de servicios, que se realicen dentro de un mismo espacio físico, así como las actividades desarrolladas fuera de él con carácter complementario, accesorio o afín y las locaciones de bienes muebles e inmuebles.

Asimismo, reviste el carácter de actividad económica aquella por la que para su realización no se utilice un local o establecimiento.

E - Energía eléctrica consumida

Art. 16. — La energía eléctrica consumida computable será la que resulte de las facturas cuyos vencimientos hayan operado en los últimos DOCE (12) meses anteriores a la finalización del cuatrimestre que corresponda la recategorización.

Cuando se posea una o más unidades de explotación, a los efectos de la categorización deberán, de corresponder, sumarse los consumos de energía eléctrica de cada unidad de explotación.

De tratarse de inicio de actividades, corresponderá efectuar la anualización prevista en los Artículos 13 del "Anexo" y 14 del presente decreto.

F - Superficie afectada a la actividad

Art. 17. — Debe considerarse como superficie afectada a la actividad, sólo el espacio físico destinado a la atención del público; en consecuencia, no corresponde considerar afectada la superficie construida o descubierta en la que no se realice la actividad (por ejemplo depósitos, estacionamientos, jardines, accesos a los locales, etcétera).

Cuando se posea una o más unidades de explotación, a los efectos de la categorización deberá, de corresponder, sumarse las superficies afectadas de cada unidad de explotación.

G - Precio máximo unitario de venta

Art. 18. — El precio máximo unitario de venta es el precio de contado de cada unidad del bien ofrecido o comercializado, consecuentemente los montos totales facturados por operación, no deben considerarse a los efectos de determinar la categorización de los pequeños contribuyentes.

H - Local o establecimiento con más de un responsable

Art. 19. — No se admitirá más de un responsable por un mismo local o establecimiento, excepto cuando los pequeños contribuyentes desarrollen las actividades en espacios físicamente independientes, subdivididos de carácter autónomo.

A los fines de la categorización debe considerarse: a) De tratarse de actividades que se realicen en forma simultánea en un mismo establecimiento.

I) Superficie: el espacio físico destinado por cada uno de los sujetos exclusivamente al desarrollo de su actividad.

II) Energía eléctrica: la consumida por cada uno de los sujetos o, en su caso, la asignada por ellos proporcionalmente a cada actividad.

b) De tratarse de utilización del local o establecimiento en forma no simultánea: I) La superficie del local o establecimiento afectado a la actividad, y II) la energía eléctrica consumida en forma proporcional al número de sujetos.

I - Actividades Económicas. Identificación. Aplicación de parámetros

Art. 20. — Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a:

a) Establecer el procedimiento para identificar las actividades económicas, por las cuales se efectúe la adhesión al Régimen Simplificado (RS).

b) Determinar, para cada caso, las actividades a las que no resultarán de aplicación los parámetros: superficie afectada a la actividad, energía eléctrica consumida o precio máximo unitario de venta.

Art. 21. — De tratarse de actividades que por su naturaleza no requieran lugar físico para su desarrollo, el responsable se categorizará considerando exclusivamente los ingresos brutos, atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 8° a 11 del presente decreto.

J - Exclusión

Art. 22. — Cuando la sociedad adherida al Régimen Simplificado (RS) resulte excluida del mismo, por aplicación de lo dispuesto en los Artículos 11 y 21 del "Anexo", sus consecuencias alcanzan a sus socios sólo en su carácter de integrantes de la sociedad, por lo que dicha exclusión no es aplicable a los referidos sujetos respecto de otra actividad por la cual se encuentren adheridos al Régimen Simplificado (RS).

Art. 23. — A los fines de la exclusión prevista en el inciso f) del Artículo 21 del "Anexo", los pequeños contribuyentes no deberán tener más de TRES (3) fuentes de ingresos, correspondiendo entender como tales a cada una de las actividades económicas o a cada una de las unidades de explotación afectadas a la actividad. En consecuencia para determinar las fuentes de ingresos, se deberá sumar en primer término las unidades de explotación y posteriormente las actividades económicas desarrolladas, en la medida en que por estas últimas no se posean unidades de explotación.

Art. 24. — La exclusión del pequeño contribuyente del Régimen Simplificado (RS), cualquiera fuera la causa, impedirá a los sujetos reingresar al mismo hasta después de transcurridos TRES (3) años calendario posteriores al de la exclusión.

Art. 25. — Cuando corresponda la exclusión de oficio, por las causas indicadas en los Artículos 11 y 21 del "Anexo", en el acto que así lo disponga se procederá a la determinación de los impuestos y de los recursos de la seguridad social adeudados por el contribuyente.

K - Ingreso del impuesto integrado - Sociedades

Art. 26. — Las sociedades comprendidas en el Régimen Simplificado (RS) deberán abonar el impuesto integrado, teniendo en consideración el último párrafo del Artículo 9° y segundo y tercer párrafos del Artículo 12, ambos del "Anexo", de acuerdo con la cantidad de socios integrantes al momento de la adhesión o cuando, a la finalización de cada cuatrimestre calendario, corresponda la recategorización.

El incremento o disminución de la cantidad de socios durante cada cuatrimestre calendario, no modificará el impuesto determinado para dicho período.

L - Reintegro

Art. 27. — A los pequeños contribuyentes que hubieran cumplido en tiempo y forma con el ingreso del impuesto integrado y, en su caso, de las cotizaciones previsionales, correspondientes a los DOCE (12) meses calendario, así como con las obligaciones formales y materiales pertinentes, se les reintegrará un importe equivalente al impuesto integrado mensual, de acuerdo a las condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Cuando se trate de inicio de actividad o de un período calendario irregular, el reintegro citado en el párrafo anterior procederá en un CIENTO POR CIENTO (50%), siempre que la cantidad de cuotas ingresadas en tiempo y forma fueran entre SEIS (6) y ONCE (11), ambas inclusive.

No corresponderá el beneficio mencionado cuando el sujeto no hubiera ingresado la totalidad de las cuotas a las que hubiere estado obligado, de acuerdo al período calendario o inicio de actividades del contribuyente.

LL - Regímenes de información, de retención, percepción y pagos a cuenta del impuesto integrado y del régimen general. Facultad de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Art. 28. — Sin perjuicio de lo previsto en el segundo y tercer párrafos del Artículo 16 del "Anexo", la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá establecer la obligación a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado (RS), de actuar como agentes de retención y/o percepción.

La prohibición establecida en el segundo párrafo del citado artículo, no será de aplicación para los pagos que se efectúen en los casos de ajustes por recategorización, así como para los ingresos correspondientes a los regímenes de facilidades de pago dispuestos por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

M - Adhesión al régimen

Art. 29. — La adhesión al Régimen Simplificado (RS) y, de corresponder, el pago, producirán efectos a partir del período y de acuerdo a las condiciones, plazos y formalidades que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, excepto cuando se trate de inicio de actividades.

N - Inicio de actividades

Art. 30. — Cuando se inicien actividades, los sujetos podrán adherir al Régimen Simplificado (RS) con efectos a partir del día de adhesión, inclusive.

A tal fin deberán ingresar el impuesto integrado y, en su caso, las cotizaciones previsionales fijas, en la forma, plazo y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Ñ - Baja del régimen

Art. 31. — La solicitud de baja por cese de actividad, deberá efectuarse en la forma, plazos y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

La citada baja operará en forma automática a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de su solicitud, día desde el cual los sujetos quedan exceptuados de ingresar el impuesto integrado y las cotizaciones previsionales fijas.

Los mencionados sujetos podrán adherir nuevamente al Régimen Simplificado (RS), en el momento en que inicien cualquier actividad comprendida en el mismo.

Art. 32. — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá disponer, ante la falta de ingreso del impuesto integrado y/o de las cotizaciones previsionales fijas, por un período de DIEZ (10) meses consecutivos, la baja automática de pleno derecho del Régimen Simplificado (RS).

Dicha baja no obstará a que el pequeño contribuyente reingrese al Régimen Simplificado (RS), siempre que el mismo regularice las sumas adeudadas por los conceptos indicados en el párrafo anterior.

O - Renuncia al régimen

Art. 33. — Los sujetos que presenten la renuncia al Régimen Simplificado (RS), quedarán comprendidos en los regímenes generales correspondientes a sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que se efectúe la citada presentación.

P - Identificación y comprobante de pago

Art. 34. — Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a determinar las características (tamaño, forma, composición, etcétera) de la identificación a que se refiere el inciso a) del Artículo 26 del "Anexo".

La obligación de exhibición establecida en el inciso b) del citado artículo, procederá exclusivamente cuando el pequeño contribuyente utilice una forma de pago que habilite su cumplimiento.

Q - Recategorización de oficio

Art. 35. — En las resoluciones en las que se proceda a recategorizar de oficio a los responsables, el juez administrativo competente indicará la nueva categoría del contribuyente y las diferencias que, según las tablas del impuesto integrado, corresponda exigir a partir del segundo mes siguiente al del último mes del cuatrimestre en el cual se produjo el hecho que la motiva.

R - Normas referidas al impuesto al valor agregado

Art. 36. — En ningún caso podrán dar derecho al cómputo del crédito fiscal las operaciones realizadas con los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS).

S - Normas referidas al impuesto a las ganancias

Art. 37. — Los responsables que adhieran al Régimen Simplificado (RS) con posterioridad al inicio del año calendario o al cierre del ejercicio comercial de que se trate, según corresponda, deberán computar en la determinación del impuesto de las ganancias el resultado atribuible al período comprendido entre dicho inicio o cierre y el último día del mes en que efectuaron la opción, ambos inclusive.

Art. 38. — Cuando se renuncie al Régimen Simplificado (RS), la determinación del impuesto a las ganancias del período comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la renuncia y el de finalización del ejercicio, ambos inclusive, se practicará con arreglo a las normas de la ley de dicho tributo considerando los ingresos y gastos devengados o percibidos, según corresponda, en dicho lapso. A tal fin las deducciones en concepto de amortizaciones por desgaste, relativas a bienes de uso en existencia, se computarán en forma proporcional a la cantidad de meses calendario que abarque el mencionado lapso o desde la adquisición, respecto del día de cierre del ejercicio.

Art. 39. — Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos adheridos al Régimen Simplificado (RS), por las operaciones efectuadas con éstos, sólo podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias: a) Respecto de un mismo proveedor: hasta un DOS POR CIENTO (2%), y b) respecto del conjunto de proveedores: hasta un total del OCHO POR CIENTO (8%). c) Los porcentajes señalados en los incisos precedentes se aplicarán sobre el total de compras, locaciones o prestaciones correspondientes a un mismo ejercicio fiscal.

CAPITULO II

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES EVENTUALES

A - Pequeño contribuyente eventual

Art. 40. — Reviste el carácter de pequeño contribuyente eventual, la persona física que realice exclusivamente una actividad independiente con carácter eventual u ocasional, por lo que dicha calidad resulta incompatible con el desarrollo de cualquier otra actividad independiente o en relación de dependencia.

De tratarse de la elaboración y comercialización de artesanías, dicha actividad reviste la calidad de eventual siempre que la comercialización se realice en lugares públicos habilitados por la autoridad competente, no debiendo cumplir la condición prevista en el inciso b) del Artículo 33 del "Anexo".

Las sucesiones indivisas, aun en carácter de continuadoras de un sujeto adherido, no podrán revestir la condición de Pequeño Contribuyente Eventual.

Art. 41. — La eventualidad u ocasionalidad previstas en el Artículo 33 del "Anexo", se entenderán referidas al ejercicio de la actividad y no a la obtención de los ingresos.

Art. 42. — Cuando en el año calendario anterior, el contribuyente adherido hubiere obtenido ingresos brutos superiores a PESOS DOCE MIL (\$ 12.000.-) o renunciado al régimen, quedará alcanzado por las disposiciones del régimen general de impuestos y de los recursos de la seguridad social, o en el supuesto de ejercer la opción del Régimen Simplificado (RS).

En ambos casos, el contribuyente no podrá ejercer nuevamente la opción de adhesión al régimen de este capítulo, hasta que hayan transcurrido TRES (3) años calendario desde su exclusión o renuncia, según corresponda.

Art. 43. — El importe establecido en el Artículo 33 del "Anexo" comprende a la totalidad de los ingresos brutos devengados del sujeto en el año calendario, excepto los provenientes de jubilaciones y pensiones.

Art. 44. — A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 33, inciso b), del "Anexo", se consideran establecimientos estables los lugares de negocios fijos cerrados o de la vía pública en los cuales una persona física desarrolle, total o parcialmente, su actividad; por ejemplo entre otros, un puesto de ventas, un taller o un depósito.

B - Exclusión del régimen

Art. 45. — Desde el momento en que los ingresos por la o las operaciones realizadas, superen en un plazo de DOCE (12) meses continuos la suma de PESOS DOCE MIL (\$ 12.000.-), los contribuyentes deberán dar cumplimiento a partir de ese día, a sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social por los respectivos regímenes generales u optar, de corresponder, por el Régimen Simplificado (RS), con arreglo a lo previsto en el Título I del "Anexo".

En este caso, el contribuyente no podrá ejercer nuevamente la opción de adhesión al régimen de este capítulo, hasta que hayan transcurrido TRES (3) años calendario desde el momento indicado en el párrafo anterior.

C - Régimen de cotización. Pago

Art. 46. — El pago a cuenta indicado en el Artículo 34 del "Anexo" se imputará a la cancelación de los aportes sustitutivos correspondientes a los meses del año calendario en curso, comenzando por el más antiguo.

A los fines del cálculo previsto en el Artículo 35 y del ingreso de la diferencia a la que alude el Artículo 36, ambos del "Anexo", el pequeño contribuyente eventual deberá aplicar el procedimiento que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 47. — El pequeño contribuyente eventual que haya cancelado la totalidad de los aportes sustitutivos devengados durante los años calendario vencidos, tendrá el carácter de aportante regular con derecho, en los términos del apartado 1 del inciso a) del Artículo 95 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, determinará los requisitos para considerar a los pequeños contribuyentes eventuales como aportantes irregulares con derecho, en los términos del apartado 2 del inciso a) del Artículo 95 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

Art. 48. — Los sujetos indicados en el apartado 2 del tercer párrafo del Artículo 40 del "Anexo" que adhieran al régimen de este capítulo, están exentos de efectuar el pago a cuenta indicado en el Artículo 34 del "Anexo".

CAPITULO III

SUJETOS INSCRIPTOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL

Art. 49. — Los pequeños contribuyentes, personas físicas y los "Proyectos Productivos o de Servicios" integrados con hasta TRES (3) personas físicas, reconocidos por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, deberán hallarse inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL habilitado por dicho Ministerio, en adelante el "Registro", a los fines del beneficio previsto en el Artículo 12 último párrafo, en el Artículo 34 tercer párrafo, en el Artículo 40 segundo párrafo y en el Artículo 48 cuarto párrafo, todos del "Anexo".

Con relación a los mencionados sujetos no corresponderá considerar las magnitudes físicas fijadas en el Artículo 8° del "Anexo".

Art. 50. — Los "Proyectos Productivos o de Servicios" indicados en el artículo anterior, podrán gozar con carácter de excepción de los beneficios aludidos en dicho artículo, siempre que sus ingresos brutos devengados anuales no superaren la suma que, de acuerdo con la cantidad de sus integrantes, se indica a continuación:

a) De tratarse de DOS (2) integrantes: PESOS VEINTICUATRO MIL (\$ 24.000.-).

b) De tratarse de TRES (3) integrantes: PESOS TREINTA Y SEIS MIL (\$ 36.000.-).

A dicho efecto, el "Proyecto Productivo o de Servicios" se categorizará atendiendo al número de integrantes del mismo: DOS (2) integrantes en las categorías "B" o "G" y TRES (3) integrantes en las categorías "C" o "H", según corresponda.

Art. 51. — Cuando los ingresos brutos devengados en los últimos DOCE (12) meses superen —de tratarse de personas físicas— la suma de PESOS DOCE MIL (\$ 12.000.-) o —en el caso de "Proyectos Productivos o de Servicios"— los importes máximos

que para las categorías indicadas en el artículo anterior establece el Artículo 8° del "Anexo", los mencionados sujetos, perderán —desde el momento en que dicha situación ocurra— los beneficios previstos en el último párrafo del Artículo 12, en el tercer párrafo del Artículo 34, en el segundo párrafo del Artículo 40 y en el cuarto párrafo del Artículo 48, todos del "Anexo".

Art. 52. — Las personas físicas en su calidad de efectores individuales o como integrantes de "Proyectos Productivos o de Servicios", para gozar de los beneficios del presente capítulo, sólo podrán realizar la actividad beneficiada.

Art. 53. — A partir del vigésimo quinto mes contado desde la inscripción en el "Registro", los pequeños contribuyentes deberán ingresar el impuesto integrado —atendiendo a los ingresos brutos devengados y magnitudes físicas— que les corresponda según su categoría y la totalidad de las cotizaciones previsionales fijas establecidas en los incisos a) y b) del Artículo 40 del "Anexo".

De tratarse de efectores comprendidos en el Artículo 34, tercer párrafo del "Anexo", a partir del momento indicado en el párrafo anterior, sufrirán la detracción a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo, de corresponder, en la forma, plazos y condiciones que disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 54. — Las disposiciones establecidas en los Artículos 13, 14 y 15, todos del "Anexo", no serán de aplicación con relación a los sujetos que se encuentren alcanzados por el beneficio dispuesto en el Artículo 12, último párrafo, en el Artículo 34, tercer párrafo, en el Artículo 40, segundo párrafo y en el Artículo 48, cuarto párrafo, todos del "Anexo".

Art. 55. — Cuando los sujetos inscriptos en el "Registro" sean dados de baja del mismo, perderán su condición de contribuyentes del Régimen Simplificado (RS).

En el supuesto en que los mencionados sujetos continúen con su actividad podrán volver a adherir al Régimen Simplificado (RS) en cualquier momento —en la medida en que cumplan con las condiciones exigidas en el "Anexo"— en la categoría que les corresponda, sin los beneficios previstos en el último párrafo del Artículo 12, en el tercer párrafo del Artículo 34, en el segundo párrafo del Artículo 40 y en el cuarto párrafo del Artículo 48, todos del "Anexo".

Art. 56. — Facúltase al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dentro de sus respectivas competencias, a dictar las normas para implementar las disposiciones del presente capítulo.

CAPITULO IV

REGIMEN ESPECIAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

A - Cotizaciones previsionales fijas

Art. 57. — Los aportes de los trabajadores autónomos, con destino al Sistema Único de la Seguridad Social, devengados hasta el mes calendario en que se efectúe la adhesión, inclusive, deberán determinarse e ingresarse de acuerdo al régimen general en materia de seguridad social.

El ingreso de las cotizaciones fijas previstas en el Artículo 40 del "Anexo" deberá efectuarse en la forma, plazo y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 58. — La adhesión al Régimen Simplificado (RS) importará la modificación automática de la categoría de revista de los trabajadores autónomos inscriptos con anterioridad a dicha adhesión.

Art. 59. — Los sujetos que adhieran al Régimen Simplificado (RS) exclusivamente en su condición de locadores de bienes muebles o inmuebles, están exentos de ingresar las cotizaciones previsionales fijas indicadas en el Artículo 40 del "Anexo".

Art. 60. — Los sujetos indicados en el apartado 3 del tercer párrafo del Artículo 40 del "Anexo", podrán adherir voluntariamente al Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes, en cuyo caso deberán ingresar obligatoriamente la totalidad de las cotizaciones previsionales fijas establecidas en el Artículo 40 y podrán acceder a los beneficios indicados en el Artículo 43, ambos del "Anexo".

Art. 61. — Las cotizaciones previsionales fijas previstas en el Artículo 40 del "Anexo" no podrán ser objeto de fraccionamiento y deberán ser ingresadas en su totalidad, con excepción de los supuestos previstos en el Artículo 34 y en el último párrafo del Artículo 40, ambos del "Anexo", así como los casos en que existan pagos a cuenta o retenciones sufridas, se efectúen ajustes o se concedan planes de facilidades de pago.

Art. 62. — Una vez ejercida la opción de incorporar a la cobertura del Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la Ley N° 23.660 y sus modificaciones a cada integrante del grupo familiar primario, el ingreso del aporte adicional por cada uno de ellos —previsto en el inciso c) del primer párrafo del Artículo 40 del "Anexo"— será obligatorio para el pequeño contribuyente hasta la renuncia, exclusión o baja del Régimen Simplificado (RS), mientras dichos integrantes no sean dados de baja por alguna de las circunstancias previstas en la normativa vigente.

Art. 63. — Corresponde destinar al Fondo Solidario de Redistribución, establecido por el Artículo 22 de la Ley N° 23.661 y sus modificaciones, las siguientes sumas:

a) PESOS DOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 2,20.-), los que se detraerán del aporte previsto en el inciso b) del Artículo 40 del "Anexo".

b) PESOS UNO CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 1,90.-), los que se detraerán de cada uno de los aportes adicionales previstos en el inciso c) del Artículo 40 del "Anexo".

B - Opción por capitalización o reparto

Art. 64. — La opción prevista en el Artículo 41 del "Anexo" se podrá formular en cualquier momento con las modalidades que establezca la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la que dictará las normas complementarias para compatibilizar la opción indicada con la situación que pudiera tener el pequeño contribuyente con anterioridad a la adhesión al Régimen Simplificado (RS) o con posterioridad a su baja o renuncia.

Art. 65. — Ejercida la opción será obligatorio el ingreso del aporte mensual adicional fijado en el Artículo 41 del "Anexo", mientras la referida opción se encuentre vigente.

Art. 66. — No podrán ejercer la opción del Artículo 41 del "Anexo", los sujetos que se encuentren eximidos de ingresar las cotizaciones previsionales fijas, a que se refieren los párrafos segundo, tercero y cuarto del Artículo 40 del "Anexo".

Art. 67. — El pequeño contribuyente que ejerza la opción del Artículo 41 del "Anexo", al ingreso del aporte mensual establecido, podrá efectuar imposiciones voluntarias y depósitos convenidos en los términos previstos en los Artículos 56 y 57 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

Art. 68. — La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL podrá implementar un sistema en virtud del cual el pequeño contribuyente que ejerció la opción prevista en el segundo párrafo del Artículo 41 del "Anexo", pueda voluntariamente incrementar el aporte adicional de manera de mejorar el monto de la prestación adicional por permanencia.

C - Socios de sociedades adheridas al Régimen Simplificado (RS)

Art. 69. — Los integrantes que renuncien o se excluyan de una sociedad inscripta en el Régimen Simplificado (RS), y continúen desarrollando tareas como trabajadores autónomos, no podrán continuar ingresando las cotizaciones previsionales fijas establecidas en el Artículo 40 del "Anexo", salvo que se inscriban individualmente o integren una nueva sociedad inscripta en el referido régimen.

Los sujetos que integren más de una sociedad adherida o que realicen simultáneamente una actividad individual en el Régimen Simplificado (RS), deberán ingresar al citado régimen las cotizaciones previsionales fijas como si sólo hubieran adherido en forma individual.

D - Prestaciones previsionales

Art. 70. — Las prestaciones previstas en los incisos a) y b) del Artículo 43 del "Anexo", se otorgarán sin perjuicio de las que puedan corresponderle al trabajador en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones por los períodos en que hubiera aportado al régimen general. La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL determinará el modo en que se compatibilizarán las prestaciones correspondientes al régimen general y al presente régimen especial.

Art. 71. — Las prestaciones indicadas en el artículo precedente, estarán a cargo del Régimen Previsional Público.

La prestación indicada en el inciso b) del Artículo 43 del "Anexo" será reemplazada por la que corresponda en el régimen de capitalización, cuando el pequeño contribuyente hubiera ejercido la opción indicada en el primer párrafo del Artículo 41 del "Anexo".

La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL establecerá el modo de cálculo de esta prestación, teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas por el beneficiario al régimen general o al régimen especial.

Art. 72. — Para el cálculo de la renta de referencia de los pequeños contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el segundo párrafo del Artículo 41, a los fines de la fijación de las prestaciones del inciso c) del Artículo 43, ambos del "Anexo", se entenderá que el aporte previsto en el primero de los artículos indicados equivale al ONCE POR CIENTO (11%) de dicha renta. A los fines del cálculo de la referida renta de referencia se multiplicará el aporte mensual ingresado por el coeficiente NUEVE CON NUEVE CENTESIMOS (9,09).

Art. 73. — Los sujetos indicados en el segundo párrafo del Artículo 40 del "Anexo", tendrán derecho a computar el período de VEINTICUATRO (24) meses desde su inscripción en el Régimen Simplificado (RS), para la obtención de las prestaciones establecidas en los incisos a) y b) del Artículo 43 del "Anexo". A dichos efectos, durante el referido período serán considerados aportantes regulares con derecho, en los términos del apartado 1 del inciso a) del Artículo 95 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL dictará las normas que fuere menester para fijar las formas, plazos y condiciones para el otorgamiento de los mencionados beneficios previsionales.

E - Prestaciones del Sistema Nacional del Seguro de Salud

Art. 74. — El pequeño contribuyente deberá optar por la obra social que le prestará servicios en el momento de adhesión al Régimen Simplificado (RS), en la forma que determine la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 75. — El acceso a la cobertura de salud prevista en el Artículo 43, inciso d) del "Anexo", para los pequeños contribuyentes y su grupo familiar primario, deberá adecuarse a la progresividad prevista en el Anexo de la presente reglamentación.

Art. 76. — La incorporación del grupo familiar primario del pequeño contribuyente, importará para los familiares inscriptos, la aplicación del sistema de cobertura previsto para los titulares que se mencionan en el artículo anterior.

Art. 77. — No será de aplicación para los pequeños contribuyentes incorporados a partir de la vigencia de la Ley N° 24.977, que continúan en tal carácter bajo el régimen de la Ley N° 25.865, el acceso progresivo a la cobertura previsto por el Artículo 75. Respecto de la incorporación de su grupo familiar a partir de la vigencia de la Ley N° 25.865, será de aplicación lo previsto en el artículo anterior.

Art. 78. — En los supuestos previstos por el último párrafo del Artículo 43 del "Anexo", como así también en cualquier caso de reincorporación al Régimen Simplificado (RS), serán de aplicación las previsiones del Artículo 75 precedente.

Art. 79. — La opción a que se refiere el Artículo 43, inciso d) del "Anexo" se regirá por los siguientes principios:

a) Los pequeños contribuyentes podrán optar por cualquiera de los agentes del seguro de salud individualizados en el Artículo 1° de la Ley N° 23.660, con la excepción prevista en el inciso b) de este artículo. Será de aplicación el procedimiento de opción previsto en el Decreto N° 504 de fecha 12 de mayo de 1998, sus modificatorios y complementarios.

b) Los Agentes del Seguro de Salud que se encuentren en situación de crisis en los términos del Decreto N° 1400 de fecha 4 de noviembre de 2001, no podrán ser receptores de pequeños contribuyentes, salvo en los supuestos de unificación de aportes previstos en el Artículo 80 del presente decreto.

c) Los pequeños contribuyentes podrán ejercer la opción de cambio de obra social sólo una vez al año durante el año calendario y se hará efectiva a partir del primer día del tercer mes posterior a la presentación de la solicitud, aplicándose el régimen previsto por el Decreto N° 504 de fecha 12 de mayo de 1998, sus modificatorios y complementarios.

El Agente del Seguro de Salud receptor no podrá hacer aplicación de lo previsto por los Artículos 75 y 76 del presente decreto, para el pequeño contribuyente que se encuentre al día en el pago de los aportes, rigiendo a ese respecto el régimen de compensaciones previsto por el Artículo 12 del Decreto N° 504 de fecha 12 de mayo de 1998 y sus modificatorios, y la Resolución N° 420 del 13 de marzo de 1997 de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Art. 80. — El pequeño contribuyente deberá unificar en la misma obra social su aporte como trabajador activo previsto en el inciso c) del Artículo 40 del "Anexo", con el que eventualmente efectúe su cónyuge a este Régimen Simplificado (RS) o al Sistema Nacional del Seguro de Salud, en cuyo caso no será de aplicación el régimen del Anexo de la presente reglamentación, ni las limitaciones establecidas en el inciso b) del artículo anterior.

Art. 81. — Los Agentes del Seguro de Salud quedan facultados para requerir, a los pequeños contribuyentes, los comprobantes de pago del aporte y el de los integrantes del grupo familiar, si correspondiere, como condición de la prestación del servicio médico-asistencial, de conformidad con lo previsto por el Artículo 43, "in fine", del "Anexo".

Art. 82. — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS brindará la información a los Agentes del Seguro de Salud acerca de los contribuyentes cotizantes al Sistema Nacional del Seguro de Salud y los aportes efectuados.

Art. 83. — La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, será Autoridad de Aplicación de las prestaciones indicadas en el inciso d) del Artículo 43 del "Anexo", quedando facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias, para la prestación de los servicios de salud.

CAPITULO V

ASOCIADOS A COOPERATIVAS DE TRABAJO

Art. 84. — Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a dictar las normas necesarias para implementar el régimen de retención previsto en el Artículo 50 y para el régimen de inscripción previsto en los Artículos 51 y 52, todos del "Anexo".

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 85. — Los sujetos que hubieran renunciado al Régimen Simplificado (RS) con anterioridad al 1 de julio de 2004, podrán adherir al mismo, en cualquier momento.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 86. — A partir del 1 de julio de 2004, inclusive, los responsables no inscriptos en el impuesto al valor agregado que no hubieran ejercido la opción de adherirse al Régimen Simplificado (RS) al último día de junio de 2004 o que no reúnan las condiciones para la adhesión al mismo, quedan obligados, de corresponder, a cumplir los deberes y obligaciones establecidos por las disposiciones en vigencia con relación a los responsables inscriptos en el citado impuesto.

Art. 87. — Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado (RS), con anterioridad al último día del mes de junio de 2004, siempre que cumplan con las condiciones para la permanencia establecida en el "Anexo", deberán empadronarse de acuerdo con las formas, requisitos, plazos y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Los sujetos que no den cumplimiento a lo indicado en el párrafo anterior, serán dados de baja en forma automática del Régimen Simplificado (RS). Dicha baja, no obstará a que el pequeño contribuyente reingrese al Régimen Simplificado (RS) cuando reinicie sus actividades.

El pequeño contribuyente que adhiera por primera vez al Régimen Simplificado (RS) deberá elegir la obra social que le prestará el servicio, declarará los integrantes del grupo familiar primario que pretenda incorporar a la cobertura de salud y, en su caso, podrá ejercer la opción prevista en el Artículo 41 del "Anexo".

El pequeño contribuyente que se encontrara adherido al Régimen Simplificado (RS) con anterioridad al mes de junio de 2004, en caso de optar por cambiar de obra social, deberá hacerlo por los mecanismos reglamentarios previstos para tal opción.

Art. 88. — A partir del 1 de julio de 2004, inclusive, los pequeños contribuyentes que sean empleadores —por las remuneraciones devengadas a partir de dicha fecha—, deberán ingresar al régimen general los aportes y contribuciones de la totalidad de sus empleados dependientes, en la forma, plazos y condiciones establecidas por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

TITULO II

REGLAMENTACION DE LOS TITULOS I, II, III Y IV DE LA LEY N° 25.865

Art. 89. — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS acreditará anualmente a los trabajadores autónomos —en los plazos, y con las modalidades que determine y sujeto a los porcentajes que se establecen en este artículo— hasta el importe equivalente al aporte mensual total correspondiente a su categoría de revista, en la medida en que se hubieran cancelado en tiempo y forma, la totalidad de los aportes de ese año o la porción por la que correspondió aportar en el mismo, a través de los medios de pago que a tal efecto se establezcan.

La mencionada devolución deberá efectuarse con cargo a los recursos previstos el inciso c) del Artículo 18 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, en los porcentajes que en adelante se indican, de acuerdo a la cantidad de meses en que correspondió aportar durante el año calendario:

- a) De SEIS (6) a ONCE (11) meses: CINCUENTA POR CIENTO (50%).
- b) DOCE (12) meses: CIEN POR CIENTO (100%).

Art. 90. — Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado (RS) están exentos del impuesto a la ganancia mínima presunta, desde el primer día del mes siguiente al de su adhesión debiendo, en su caso, determinar e ingresar el impuesto proporcional correspondiente hasta la fecha de finalización del mes de la mencionada adhesión. Cuando la adhesión coincida con el inicio de actividades, la exención procederá a partir del inicio del mes de la adhesión.

Art. 91. — A partir de la vigencia de la Ley N° 25.865, queda derogado el Régimen Especial de Fiscalización contemplado en el Artículo 24 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificatorias y complementaria.

Art. 92. — Hasta que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, proceda a impugnar los pagos realizados correspondientes a los últimos DOCE (12) meses calendario inmediatos anteriores al de entrada en vigencia de la sustitución del "Anexo" de la Ley N° 24.977, sus modificatorias y complementaria, dispuesta por la Ley N° 25.865, y practique la pertinente recategorización, o en su caso, exclusión, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, la exactitud de los pagos realizados por el resto de los períodos anteriores no prescriptos, correspondientes al presente régimen y el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta y al valor agregado, referidas a los períodos no prescriptos anteriores a la adhesión del sujeto al Régimen Simplificado (RS).

La exactitud a que se refiere el párrafo anterior, está referida exclusivamente a los resultados impositivos de las actividades incluidas en el régimen.

No se admitirá como justificación, salvo prueba en contrario, que las inexactitudes verificadas en el período tomado como base de la fiscalización puedan obedecer a causas imputables a períodos anteriores.

Art. 93. — A los efectos previstos en el Artículo 55 de la Ley N° 25.865, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS retendrá mensualmente de la recaudación del impuesto integrado, con carácter previo a la distribución establecida en el Artículo 57 de la citada ley, los importes abonados en virtud de los convenios celebrados.

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TITULOS I Y II

Art. 94. — Derógase el Decreto N° 885 de fecha 29 de julio de 1998 y sus modificaciones, a partir de la fecha de aplicación que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 95. — Las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley N° 25.865 y el presente decreto resultarán de aplicación a partir del 1 de junio de 2004, inclusive, sólo respecto de la obligación indicada en el Artículo 86, del empadronamiento previsto en el Artículo 87 y de la adhesión al Régimen Simplificado (RS) por inicio de actividades previstas en el "Anexo". Las restantes disposiciones de dicho título y del presente decreto entrarán en vigencia a partir del 1 de julio de 2004, inclusive.

Art. 96. — Comuníquese, etc.

CONVENIOS DE PRÉSTAMOS Y/O CANCELACIÓN DE DEUDAS CON LA PROVINCIA

ORDENANZA N° 3.200 (04/05/1.999)

Art. 1°: Apruébase y Ratifícase el contrato de subpréstamo suscripto entre el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero y la Municipalidad de la Ciudad Capital, conforme lo prevé la cláusula vigésima primera del mismo, efectuado en el marco de los Contratos de Préstamos N° 830/OC-AR y N° 932/SF-AR, suscriptos entre la República Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Contrato de Préstamo Subsidiario firmado entre la Provincia y la Nación Argentina.

ORDENANZA N° 3389 (01/08/2.000)

Art. 1°: Ratifícase el Contrato de Addenda suscripto entre la Provincia de Santiago del Estero, representada por el Sr. Gobernador Dr. Carlos Arturo Juárez, y la Municipalidad de Santiago del Estero, representada por el Sr. Intendente, Dr. José Luis Zavalía, con fecha 17 de Mayo de 2.000, adicional del Contrato de Subpréstamo, suscripto entre las mismas partes con fecha 07 de Mayo de 1.996.-

ORDENANZA N° 4.642 (13/12/2.011)

Art. 1º: Autorízase al Señor Intendente Municipal, D. Hugo Orlando Infante, a firmar el o los Convenios de Cancelación de Deudas con el Superior Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero

Art. 2º: Autorízase al Señor Intendente Municipal, D. Hugo Orlando Infante, a suscribir las Addendas que contemple las modificaciones del contrato original y que será instrumentado por ante la Escribanía General de la Provincia de Santiago del Estero